

## FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

### TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00063	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL	ADRIANA PEREIRA Y OTRO	CBR CONSTRUCCIONES LTDA Y OTRO	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARCIAL EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2020 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE AGOSTO DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>15, 16 Y 17 DE AGOSTO DE 2020, POR SABADO, DOMINGO Y LUNES FESTIVO</b>

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2019-00063	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL	ADRIANA PEREIRA Y OTRO	CBR CONSTRUCCIONES LTDA Y OTRO	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARCIAL EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2020 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE AGOSTO DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	15, 16 Y 17 DE AGOSTO DE 2020, POR SABADO, DOMINGO Y LUNES FESTIVO

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

## FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

### TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00251	VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS	MARIA IRMA MALAGON Y OTROS	LIBARDO TRIANA Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS. FOLIOS 226 Y SS., CUADERNO UNO.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE AGOSTO DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>24 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	15, 16 Y 17 DE DE 2.020, POR SABADO, DOMINGO Y LUNES FESTIVO. 22 Y 23 POR SABADO Y DOMINGO.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 101 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2019-00251	VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS	MARIA IRMA MALAGON Y OTROS	LIBARDO TRIANA Y OTROS	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS POR 3 DÍAS. FOLIOS 1 Y SS. CUADERNO DOS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.				
	<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE AGOSTO DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>		
	<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>		
	<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	15, 16, Y 17 DE AGOSTO POR SABADO, DOMINGO Y LUNES FESTIVO		

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2019-00187	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	LUZ STELLA CARVAJAL Y OTROS	WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS	EXCEPCIONES MÉRITO POR 5 DÍAS. FOLIOS 235 Y Y SS CUADERNO UNO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO SBS SEGUROS COLOMBIA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE AGOSTO DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>24 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	15, 16 Y 17 DE DE 2.020, POR SABADO, DOMINGO Y LUNES FESTIVO. 22 Y 23 POR SABADO Y DOMINGO.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2019-00187	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	LUZ STELLA CARVAJAL Y OTROS	WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS	EXCEPCIONES MÉRITO POR 5 DÍAS. FOLIOS 20 Y Y SS CUADERNO DOS PROPUESTAS POR EL DEMANDADO SBS SEGUROS COLOMBIA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE AGOSTO DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>24 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	15, 16 Y 17 DE DE 2.020, POR SABADO, DOMINGO Y LUNES FESTIVO. 22 Y 23 POR SABADO Y DOMINGO.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2019-00187	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	LUZ STELLA CARVAJAL Y OTROS	WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS	EXCEPCIONES MÉRITO POR 5 DÍAS. FOLIOS 14 Y SS CUADERNO TRES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO SBS SEGUROS COLOMBIA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE AGOSTO DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>24 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	15, 16 Y 17 DE DE 2.020, POR SABADO, DOMINGO Y LUNES FESTIVO. 22 Y 23 POR SABADO Y DOMINGO.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

231

Ref.: Radicado No. 2019 -00187 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA de Stella Carvajal y Otros Vs. William Fabian  
Rodriguez, Wilson Alexander Segura Ramos, y Otros

Sarmiento Abogados <rspjudicial@sarmientoabogados.com>

Vie 24/07/2020 4:44 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ricardo Sarmiento <rsarmiento@sarmientoabogados.com>

📎 4 archivos adjuntos (701 KB)

Contestación de Demanda Verbal de RCE Luz Stella Carvajal y otros vs SBS SEGUROS y Otros .pdf; CONDICIONES GENERALES  
POLIZA RESP CIVIL CONTRAC EXTRA CONTRAC EMPRESAS DE TRAN TERR AUTO DE PASA AIG.pdf;  
HistoricoPropietarios\_SVF917.pdf; Poliza 0013061002795.pdf;

Buenas tardes Apreciados Señores,

En mi calidad de apoderado general de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia,  
respetuosamente adjunto la Contestación de la Demanda y sus Anexos.



Atentamente,

**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**

**Socio**

**Sarmiento, Sarmiento & de Sarmiento**

**Abogados S.A.S.**

Tel.: (57-1) 2410473/2828413/2431967

Mail address: Carrera 7 No. 24 - 89 Ofc. 1803

Bogotá, D.C. - Colombia



236

**SEÑORA DOCTORA  
JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA  
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: LUZ STELLA CARVAJAL, MARIA NELA RODRIGUEZ TRIANA, LUISA FERNANDA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, SUGEY NAYIBE ORDOÑEZ RODRIGUEZ, RAYHAN MATEO VELANDIA ORDOÑEZ Y SAMUEL GERONIMO CARDENAS ORDOÑEZ.**

**DEMANDADOS: WILLIAN FABIAN RODRIGUEZ DIAZ, WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS, COOPERATIVA MUTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE COOTRANSYE Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**RADICADO: 2019 00187**

**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS** , mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, portador de la T.P. 34.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, en mi condición de representante Legal y apoderado general, tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento ya anexado al expediente, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme sobre la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

En lo que atañe a la demanda origen de este proceso, mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., procede a contestarla así:

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones declarativas y condenatorias por considerar que las mismas no encuentran soportes fácticos, probatorios ni legales con base en los cuales se pueda configurar la responsabilidad de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Si bien la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. aseguró el vehículo de Placas SVF917, que el día 27 de agosto de 2017, era conducido por el señor WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ DIAZ, no aparece demostrado la responsabilidad de éste en la ocurrencia del accidente y mucho menos en la

lesiones alegadas por los demandantes en la persona de HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL., razón que impide afectar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10010119

## **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No es cierto como está planteado. De acuerdo con los el croquis del accidente, el día 27 de agosto de 2017, a las 5:35 en vía pública se presentó un choque entre la motocicleta de Placa CCS-13C y el vehículo de Placas SVF917.

La calificación de la falta del conductor del taxi, la califica el demandante, como "IMPRUDENCIA AL NO TENER EN CUENTA EL PARE y CONDUCIR CON EXCESO DE VELOCIDAD Y FALTAR AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO" es una apreciación subjetiva que deberá ser probada en el proceso.

Con base en el croquis de tránsito aportado como documento probatorio el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, conductor de la motocicleta de Placa CCS-13C tenía tercer grado de embriaguez, por lo que la autoridad de tránsito lo codificó con la infracción de tránsito 115.

No me consta que el señor WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS sea el propietario del vehículo de Placas SVF917, me atengo a lo que se pruebe documentalmente.

**SEGUNDO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

**TERCERO:** No me consta ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, en relación con la propiedad del vehículo de placas SVF 917, ni con la póliza de seguro que se menciona. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado

Sin embargo, consultado el RUNT, Registro Único Nacional de Tránsito, Histórico de Propietarios, se determina que para la época de los hechos 27 DE AGOSTO DE 2017, los señores JUAN SEBASTIAN SEGURA RAMOS y WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS, eran los propietarios del vehículo de Placa SVF 917.

La situación anterior, nos lleva a precisar que la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1001019, fue expedida por la compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con el fin de amparar el vehículo de Placa SVF 917, siendo asegurado el señor JUAN CARLOS MONTENEGRO MURCIA, para vigencia comprendida entre el 19 de marzo de 2017 al 19 de marzo de 2018.

Como se excepcionará más adelante no existe interés asegurable alguno en cabeza del señor JUAN CARLOS MONTENEGRO MURCIA. razón por la cual se extinguió el contrato de seguros contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículo No. 001019.

2332

**CUARTO:** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**QUINTO:** No me consta. El hecho contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso sobre los perjuicios alegados.

**SEXTO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**SEPTIMO:.** No me consta. Me atengo a lo que pruebe en el proceso.

**OCTAVO: No es cierto.** El último salario devengado por el el Sr. **HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL** fue de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116,00) MCte., de acuerdo a la prueba documental aportada al proceso.

**NOVENO:** No es cierto que se hubiera dado cumplimiento al requisito de procedibilidad, puesto que no se agotó frente a la Compañía de Seguros que represento.

**DECIMO:** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con fundamento en el artículo 206 del C.G.P. que indica que : *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos."*

De conformidad con lo anterior, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, toda vez que la misma no se realizó razonadamente como lo exige la norma, motivo por el cual no habrá lugar a aceptar dicho valor como prueba. Revisando el texto de la demanda se observa que la aludida argumentación es inexistente, lo cual repercutirá inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, su cuantificación no se encuentra fundamentada en una estructura argumentativa que ilustre razonablemente su tasación plasmada en el texto de la demanda.

Sobre los perjuicios denominados Lucro Cesante considero excesiva su estimación, adicionalmente no los sustenta debidamente en esta etapa procesal, razón por la cual los objeto.

Sobre el salario base con base en cual fundamenta su petición pecuniaria, no tiene sustento alguno, ya que la certificación de fecha 22 de noviembre de 2019, expedida por el empleador UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015, dan cuenta de que el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, quién se desempeñaba como vigilante al momento de los hechos, recibía un salario promedio devengado, (incluyendo horas extras, festivos, y dominicales) de \$950.548.00

Sobre los perjuicios morales considero excesiva su estimación, razón por la cual al momento de ser valoradas y estimadas por el juez, solicito tener en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 Expediente 31172, Magistrada ponente Olga Melida Valle de la Hoz. Adicionalmente cobra perjuicios morales el Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), quien no conforma la parte demandante en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto considero que los estiman con base en presupuestos y expectativas que no son reales, más teniendo en cuenta que pretenden la indemnización, bajo el presupuesto de que el señor HERNANDO ORDOÑEZ CAVAJAL, era cabeza de familia, hecho que en el presente caso tendrán que demostrar los demandantes, e igualmente el señor Juez habrá de analizar probatoriamente.

Por lo anterior, solicito que en caso de que la cantidad probada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condene al demandante a pagar una suma equivalente al 10% de la diferencia ente la cantidad estimada y la probada de acuerdo al artículo 206 párrafo 4 del Código General del Proceso.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS CONTENIDO EN LA POLIZA DE RCE 1001019.**

La póliza de Responsabilidad Extracontractual para Vehículos No. 1001019 fue expedida por la compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. siendo asegurado el señor JUAN CARLOS MONTENEGRO MURCIA, con el fin de amparar el vehículo de Placa SVF 917 por la vigencia comprendida entre el 19 de marzo de 2017 al 19 de marzo de 2018.

El asegurado se define en la póliza como la persona natural o jurídica titular del interés asegurable con el que por la realización de un evento puede resultar directa o indirectamente afectado su patrimonio, de conformidad con lo señalado por el artículo 1083 del Código de Comercio.

Con fundamento en el mismo Código de Comercio, artículo 1086, el interés asegurable debe existir en todo momento, desde que el asegurador asume el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro.

Los propietarios del vehículo del vehículo de Placa SVF 917 de acuerdo con la Certificación de Registro Único Nacional de Tránsito, sobre Históricos para la época de los hechos 27 DE AGOSTO DE 2017, eran los señores JUAN SEBASTIAN SEGURA RAMOS y WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS.

238

Lo anterior significa, que el asegurado de la Póliza, señor JUAN CARLOS MONTENEGRO no era el propietario del vehículo de Placas SVF 917, y al parecer nunca lo fue, razón por la cual no hay interés asegurable sobre el vehículo, lo que da lugar la cesación o extinción del seguro contenido en ella.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ**

En el evento remoto de que no prospere la excepción anterior, manifiesto que teniendo en cuenta que el régimen conceptual y probatorio aplicable al caso es el derivado del ejercicio recíproco de actividades peligrosas, toda vez que se encuentran involucrados en el accidente de tránsito un vehículo de servicio público de Placas SVF917 y el de la víctima del accidente, quien conducía una motocicleta de Placas CCS-13C.

Por dicha razón, para que el demandante tenga derecho a la indemnización reclamada, a partir de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, le corresponde demostrar "el daño padecido y la relación de causalidad entre el daño y el proceder del conductor de la empresa demandada".

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, dejó sentado que se arrojan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica que la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".

En el presente caso la conducta desplegada por el conductor del vehículo de Placas SVF917 se sujetó al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como conductor de vehículo, y a los requerimientos para la prestación del servicio público de transporte. Se precisa adicionalmente que el vehículo contaba con los documentos tales como SOAT y póliza de Responsabilidad Civil para asumir obligaciones frente a terceros y se encontraba en condiciones óptimas de salud.

Lo anterior para afirmar que no se ha probado que la conducta desplegada por el conductor del taxi, servicio público de transporte, hubiera sido la causa del daño reclamado, sino que por el contrario la responsabilidad de la ocurrencia del accidente se debió a la conducta desplegada por el conductor de la moto, quién obró irresponsablemente al ir conduciendo en tercer grado de embriaguez, como así quedo señalado y que constituye una exoneración de responsabilidad frente al demandado.

## **3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Adicional a las anteriores excepciones, propongo ésta, porque de acuerdo con los el croquis del accidente, el día 27 de agosto de 2017, a las 5:35 en vía pública se presentó un choque entre la motocicleta de placas CCS-13C y el vehículo de servicio público de placas SVF917.

La motocicleta era conducida por el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, quien resultó lesionado.

El vehículo de servicio público era conducido por el señor WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ DIAZ.

En el croquis de accidente de tránsito que se levantó por parte de la autoridad de tránsito, se estableció, de un lado la ocurrencia del hecho accidental y de otro se consignó que el conductor de la motocicleta conducía en estado de embriaguez grado 3.

Que conducir en estado de embriaguez genera en el individuo las siguientes consecuencias de orden físico:

- El comportamiento se ve modificado, aumentando la seguridad en uno mismo.
- Esto deriva en que, al no ser una confianza real, incrementan las infracciones al volante.
- Las funciones sensoriales se alteran y deterioran.
- La atención se ve gravemente alterada.
- Se producen alteraciones y trastornos psicomotrices.
- Los niveles de alteración y alerta cambian.
- Aparece un cansancio repentino con una merma aún más acusada de las capacidades.

De lo anterior, se deduce que el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, quién manejaba la motocicleta, no se hallaba en condiciones óptimas para la conducción del vehículo, por el contrario, se expuso al riesgo de cometer infracciones que lo llevaran a poner en riesgo su integridad personal y el de su pasajera, que pudiera llevar a un desenlace fatal como en efecto ocurrió.

Adicionalmente, se aprecia la irresponsabilidad del conductor de la moto en el cumplimiento de las obligaciones como usuario de un vehículo automotor, toda vez que también quedó consignado en el Croquis de tránsito, carecía de licencia de conducción, de SOAT y de Póliza de Responsabilidad Civil contra terceros como quedo consignado en el informe del accidente de tránsito.

Todo lo anterior lleva a concluir que el Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, participó activamente en la ocurrencia del accidente de tránsito, ocurrido el 27 de agosto de 2017, lo que lleva a la conclusión que no puede existir beneficio alguno a favor de quien ocasionó el hecho dañoso.

Con fundamento en lo anterior, alegar la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público en el accidente de tránsito no es válido jurídicamente, ya que nos encontramos frente a un eximente de responsabilidad consagrada en la ley como lo es la culpa exclusiva de la víctima en la generación del choque y en las consecuencias del mismo.

#### **4. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.**

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074." Conforme a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las excepciones formuladas previamente contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante está limitada al valor de las sumas máximas aseguradas, las cuales se encuentran establecidas en el contrato de seguro, constituyendo el tope o límite insuperable, adicional del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza y las normas aplicables del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada. Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001019, estableció la suma de 60 SMMLV, como suma asegurada para el amparo de lesiones o muerte de un tercero. En efecto, deberá tenerse en cuenta que en el remoto caso que se condene a SBS SEGUROS al pago de la indemnización reclamada, la misma no podrá exceder la suma del valor asegurado.

#### **5. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE**

Como es bien conocido, el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. En el presente caso, de existir algún tipo de condena en contra de mi representada, se debe tener en cuenta, al momento de liquidar el valor de la indemnización derivada del contrato de seguro y descontarlo, tal como está pactado en la Póliza No. 1001019.

Así lo ha establecido y reconocido reiteradamente tanto la doctrina, como la jurisprudencia, y así se estipuló expresamente en la Póliza expedida en el presente caso, en cuyo texto se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV.

#### **6. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS**

La parte demandante en sus pretensiones no es precisa, ni establece el origen de su *petitum*, tal como se observa en la tasación del lucro cesante, pues estima su pretensión en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) Mcte., sin mencionar a que corresponde. Así mismo, establece el lucro cesante futuro en la cantidad de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.554.098.775,00) Mcte., sin señalar a favor de quien se deben pagar, ni por de que se debe esta suma de dinero.

En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, pongo de presente que no obra en el expediente prueba que justifique el reconocimiento de estos perjuicios, de lo cual no queda más que concluir que el mismo es por completo inexistente o al menos, que están ampliamente sobrestimados.

En los que respecta a los perjuicios morales, establecidos de la siguiente forma:

NOMBRE	CALIDAD	LPRETENSION
Hernando Ordoñez Carvajal	Víctima	\$73.771.700
Luz Stella Carvajal	Madre	\$78.124.200
María Nela Rodríguez Triana	Esposa	\$78.104.000
Luisa Fernanda Ordoñez R	Hija	\$78.104.000
Sugey Nayibe Ordoñez R	Hija	\$78.104.000
Rayhan Mateo Velandia O.	Nieto	\$78.104.000
Samuel Geronimo Perez	Nieto	\$78.104.000

La parte demandante solicita perjuicios para la víctima directa, Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL sin aclarar para quien va dirigida, en que proporción y cuál es su fundamento. Las demás pretensiones no guardan relación, ni están ajustadas a lo determinado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en su determinación y cuantía obra el criterio del Juez.

En consecuencia, en el presente caso los perjuicios reclamados con ocasión de los hechos motivo de la demanda, son perjuicios que hasta ahora no se han probado y que resultan inexistentes o al menos altamente sobrestimados, por lo tanto, aún en el remoto evento en que el Despacho decida desechar las excepciones precedentes no deberán ser reconocidos en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

Todo lo anterior aunado al hecho que el Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL es el responsable directo del accidente ocurrido el 27 de agosto de 2017.

## 7. GENÉRICA

240

Con fundamento en el artículo 282 del C.G.P. solicito se tenga en como excepción, cualquier hecho que probado en el proceso sea extintivo, impeditivo, o modificativo del supuesto derecho reclamado por el demandante.

## PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Certificado expedido por el RUNT, Histórico de propietarios del vehículo de placas SVF 917, de fecha 25 de junio de 2020.
- 1.2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículo No. 1001019, con vigencia entre el 19 de marzo de 2017 y el 17 de marzo de 2018.
- 1.3. Copia Original del condicionado general de la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No 1001019, expedida AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.
- 1.4. Copia Original del condicionado general de la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No 1001019, expedida SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que se fije fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte a los Sres. **LUZ STELLA CARVAJAL, MARIA NELA RODRIGUEZ TRIANA, LUISA FERNANDA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, SUGEY NAYIBE ORDOÑEZ RODRIGUEZ, RAYHAN MATEO VELANDIA ORDOÑEZ y SAMUEL GERONIMO CARDENAS ORDOÑEZ** que conforman la parte demandante, sobre los hechos de la demanda y su contestación les formularé.

## ANEXOS

Pruebas Documentales numerales 1 al 4.

## NOTIFICACIONES

1. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico [notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co](mailto:notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co).

2. El suscrito, en la Carrera 7 No. 24-89, Oficina 1803, de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413, Cel.: 3163329877, Correo electrónico: rspjudicial@sarmientoabogados.com

De la señora Juez, atentamente,



**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**

C.C. 19.363.207 DE BOGOTA  
T.P. 34.106 C.S.J



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Página 1 de 1

Solicitud No. 554612

Identificación : SVF917

Expedido el 25 de junio de 2020 a las 09:38:08 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	80278216	WILSON SEGURA RODRIGUEZ	15/12/2008	08/04/2016
C.C.	1077975343	JUAN SEBASTIAN SEGURA RAMOS	08/04/2016	ACTUAL
C.C.	1077974475	WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS	08/04/2016	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





COMPROBANTE DE PAGO PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago 0013044037

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE
Nit: 8320023793
Dirección: CRA 7 N 3-70
Ciudad: VILLETA
Teléfono: 8445226

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta: \$27,200,000.00
Derechos de Emisión: \$15,000.00
Valor IVA: \$5,170,850.00
Recargos y/o Descuentos: \$0.00
Total Valor a Pagar \$32,385,850.00

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 23/04/2017

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: BOGOTA
Póliza No: 1001019
Anexo No: 0
Ramo: 306 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
Fecha de exp: 24/03/2017
Vigencia: 19/03/2017 - 19/03/2018

FORMA DE PAGO

Table with payment details: Fecha de Pago (DIA, MES, AÑO), EFECTIVO, CHEQUE, BANCO, No. De Cuenta del Cheque, No. Cheque, TOTAL A PAGAR.

Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web www.sbseguros.co; utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.
Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice www.davivienda.com - Clientes de los bancos del Grupo Aval utilice www.avalpaycenter.com
Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos en los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 2034 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)
- Banco Itáu (No requiere número de convenio)

Pago por Corresponsales bancarios (Pagos Únicamente en Efectivo):

- Colsubsidio, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349
- Via Baloto: Convenio 95953349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relaciones la siguiente información:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0013044037, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 23/04/2017, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingrese a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.
"Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque, se entenderá que la obligación no ha sido pagada".



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN. NO SUJETOS A RETENCIÓN



(415)7709998141735(8020)0013044037(3900)000032385850

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 23/04/2017

FORMA DE PAGO

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 23/04/2017

Fecha de Pago: DIA: MES: AÑO:

Table with payment details: EFECTIVO, CHEQUE, BANCO, No. De Cuenta del Cheque, No. Cheque, TOTAL A PAGAR.



(415)7709998141735(8020)0013044037(3900)000032385850

\* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9

ENTIDAD

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1001019	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE		NIT: 8320023793				
DIRECCION: CRA 7 N 3-70	TELEFONO: 8445226	CIUDAD: VILLETA	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: MONTENEGRO MURCIA JUÁN CARLOS		CC: 80279592				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	365
INTERMEDIARIO CORRECOL S A		CLAVE 1512	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		% PARTICIPACION 100

**INFORMACION DEL RIESGO**

RIESGO No. 9	CODIGO AGRUPADOR:
CODIGO: 03201089	TIPO: ATOS [2] PRIME MT 1000CC CITY
MODELO: 2009	CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS : SVF917	CHASIS: MALAB51GP9M308603
LEGISLACION: COLOMBIA	JURISDICCION : COLOMBIA
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA
MARCA: HYUNDAI	VIN:
MOTOR: G4HC8M474873	
SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	

**AMPAROS Y COBERTURAS**

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--		--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	10.0 %		1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	10.0 %		1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	10.0 %		1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--		--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$ INCLUIDO	--		--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACION	-	--		--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--		--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	27.200.000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:23/04/2017	BASE IMPONIBLE:	(19% 27,215,000.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	15,000.00
TRM: 1	VALOR IVA:	5,170,850.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:0.00	
	TOTAL PRIMA :	32,385,850.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Manjate*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: Jorge Guillermo Peña Cortés  
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton  
www.defensorfinanciero.gov.co

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 69, Glorieta 501  
E-mail: defensor@sbsseguros.com

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NUESTRO CONCEPTO. RESPONSABLE IV: A. REGIMEN COLUIN

213

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1001019	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
TOMADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE			NIT: 8320023793
DIRECCION: CRA 7 N 3-70	TELEFONO:8445226	CIUDAD:VILLET A	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: SEGURA RAMOS WILSON ALEXANDER			CC: 1077974475
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122

RIESGO No. 9	CODIGO: 03201089	MARCA: HYUNDAI	CODIGO AGRUPADOR:	TIPO: ATOS [2] PRIME MT 1000CC CITY	CLASE: AUTOMOVIL
MODELO: 2009	PLACAS : SVF917	MOTOR: G4HC8M474873	CHASIS: MALAB51GP9M308603	JURISDICCION : COLOMBIA	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA		

**AMPAROS Y COBERTURAS**

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$ INCLUIDO	--	--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACION	-	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
<b>EXCLUSIONES:</b>			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR RINGUEN CONCEPTO RESPONSABLE EN LA REGIMEN COMVA.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Peña González  
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton  
www.benfiamillo.com

Teléfono: 11 (214) 1470 - (1) 213 13 22  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 03 Oficina 502  
E-mail: defensor@bcbogotadef.com

VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1001019	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

**PRIMARIA-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**TOMADOR**  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE "COOTRANSYE"

**ASEGURADO**  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE "COOTRANSYE" /o propietario del vehiculo asegurado

**BENEFICIARIOS**  
Terceros Afectados

**ACTIVIDAD ASEGURADA**  
Transporte Intermunicipal de pasajeros

**TIPO DE COBERTURA**  
Responsabilidad Civil Extracontractual Primaria G. L. Auto

**ALCANCE DE LA COBERTURA:**  
AIG Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y que haya sido ocasionada de forma directa por el vehículo asegurado en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros:

**UBICACIÓN – AMBITO GEOGRAFICO – JURISDICCION**  
Nacional

**VIGENCIA**  
19 de Marzo de 2017 a 19 de Marzo de 2018  
A partir de las 00:01 hora local.

**COBERTURAS BASICAS:**

- Daños a bienes de terceros.
- Lesiones o Muerte de un tercero.
- Lesiones o Muerte de dos o más terceros.

**EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS:**  
Incluidas dentro del límite asegurado y hasta el 100% del mismo.

- Amparo Patrimonial.
- Asistencia Jurídica en proceso Penal y Civil. Según "CLAUSULAS".
- Lucro Cesante del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".
- Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".

Estas coberturas y las extensiones a las mismas, operan única y exclusivamente para el Vehículo Asegurado y descrito en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares, y no para vehículos de propiedad del Asegurado que no hayan sido expresamente asegurados.

**LIMITE ASEGURADO**

DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA ACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Maya E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Peña González  
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton  
www.defensorafin.com

Teléfono: (1) 212 1170 - (1) 213 1122  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 59, Oficina 502  
E-mail: defensor@sbs.com.co

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2124

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1001019	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

**Responsabilidad Civil Extracontractual PRIMARIA**

Hasta 60 SMMLV para daños a Bienes de terceros  
Hasta 60 SMMLV para lesiones y/o muerte de un tercero  
Hasta 120 SMMLV para lesiones y/o muerte de dos o más terceros  
Limite por Evento y Agregado Vigencia por vehiculo.

**PRIMA ANUAL SIN IVA**

Taxi/Campero COL\$400.000 Por vehiculo.  
Camioneta/Micros COL\$400.000 Por vehiculo.  
Gastos de Emisión COL \$15.000 por póliza

**NOTA 1. IVA:**

A las primas anteriores y a los gastos de emisión se les debe adicionar el 19% correspondiente a IVA.

**DEDUCIBLE**

Responsabilidad Civil Extracontractual Primaria  
10% del valor de la pérdida. Mínimo 1 SMMLV.

**CLAUSULAS**

- Las coberturas aquí otorgadas operan en exceso del SOAT
- Esta cobertura operará como:  
Primaria: Si el Tomador / Asegurado no se tiene otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Cancelación de la póliza 30 días.
- Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones. Sin embargo, AIG Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.
- Lucro cesante y Perjuicios morales, fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado, resultante directamente de un daño emergente (físico), que se encuentre amparado bajo la póliza, reclamados judicial o extrajudicialmente (sin que haya una sentencia ejecutoriada), siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad de asegurado.
- Asistencia jurídica en proceso penal.  
AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO", según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000, por los honorarios del Abogado que represente al Asegurado en proceso Penal en el cual se vea implicado por un evento cubierto bajo la póliza y ocasionado con el vehiculos asegurado.
- Asistencia Jurídica en proceso Civil  
AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO" según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000 por los costos y honorarios de Abogado en que se incurra por demandas Civiles que terceros damnificados o sus causahabientes o sus beneficiarios promuevan en contra suya o del Asegurado, siempre que el Asegurado no afronte el proceso por su propia cuenta o contra orden de AIG.
- Asistencia Vial

**GARANTIAS:**

Esta cobertura queda sujeta a las siguientes garantías:

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO. EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS. EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Presidente: José Guillermo Prieto González  
Síndico: César Alejandro Pérez Hamilton  
www.defensorfinanciero.gov.co

Teléfono: 313 211 10 00 - 313 211 11 00  
Dirección: Avenida 12 No. 114 - 119, Bogotá 502  
E-mail: defensor@defensorfinanciero.gov.co

VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1001019	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

1. Suscripción del total del parque automotor cotizado y de los límites ofrecidos
2. Las primas y límites mencionados, corresponden a vehículos de edad no superior a 20 años: Para vehículos superiores a 20 años de edad pero inferiores a 30 años tendrán un incremento en la prima total del 15% y, para vehículos superiores a 30 años pero inferiores a 40 años el incremento será del 25% de la prima total. Esta condición opera solo para nuevas inclusiones.

**EXCLUSIONES**

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre bajo ninguna de sus coberturas, términos o condiciones la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- Penas. Multas. Deducibles.
- Caucciones judiciales su costo y emisión
- Guerra y huelga. Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros.
- Daño, muerte o lesiones causadas por la carga o mercancía transportada, salvo que el daño causado surja por un accidente del vehículo Asegurado.
- Mercancía Peligrosa -Decreto 1609 de 2002.
- Daños por la carga extrapesada y/o extradimensionada.
- Carga o mercancía transportada.
- Daño ecológico o ambiental.
- Vehículos: de bomberos, de basura, ambulancias, grúas, volquetas.
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no se cubrirán perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o muerte ocasionadas a ocupantes o pasajeros del vehículo.

**SINIESTRALIDAD**  
COL \$45.000.000 Ultimo año

**FORMA DE PAGO DE LA PRIMA**  
El pago de la prima será:  
1. De contado

**NOTAS**

**DEFINICIONES**

Para efecto de la presente póliza los siguientes términos tendrán el significado que aquí se señala:

1. **TOMADOR**  
Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos a la compañía aseguradora y a cuyo cargo está el pago de la prima.
2. **ASEGURADO**  
Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable con el que por la realización de un evento puede resultar directa o indirectamente afectado su patrimonio.
3. **EVENTO o SINIESTRO:**  
Para Efectos de la presente póliza se considerará como un solo evento el accidente o serie de accidentes emanados de una misma causa que genere daños, lesiones y/o muerte a terceros, con independencia del número de reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Commutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

**Defensor del Consumidor Financiero**  
Principal: José Guillermo Peña González  
Suplente: César Alejandro Pérez Ramírez  
www.defensorfinanciero.gov.co

Teléfono: (1) 219 1370 - (1) 219 1422  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 25, Oficina 502  
Email: defensor@sis.gov.co | defensor@sis.gov.co

2015

POLIZA No. 1001019	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

4. BENEFICIARIO

Persona natural o jurídica que resulta afectada y tiene el derecho para recibir total o parcialmente el monto de la indemnización, resultante del accidente de tránsito, en el cual se ha visto involucrado el vehículo cubierto bajo la póliza y legalmente responsable el asegurado.

5. VIGENCIA

Periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

6. ACCIDENTE DE TRANSITO

Es todo suceso imprevisto, externo, violento, visible, repentino e independiente de la voluntad del Asegurado, que se produzca dentro de la actividad del vehículo automotor.

7. SUMA ASEGURADA

Es el monto de responsabilidad máxima indemnizable asumido por la Compañía, en caso de un evento cubierto bajo la póliza y en el que resulta legalmente responsable el asegurado. La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

7.1. Para Daños A Bienes De Tercero

Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros, ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole.

7.2. Para Lesiones Y/O Muerte A Una Persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

7.3. Para Lesiones Y/O Muerte A Dos O Mas Personas. suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o mas personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

7.4. Limite Por Evento O Siniestro suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños, lesiones y muerte ocasionados en un solo evento o siniestro.

7.5. Limite Agregado Por Vigencia suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza que durante la vigencia de la misma y sujeta al limite máximo por evento o siniestro señalado en el mencionado cuadro asume la compañía.

7.6. Limite Único Combinado suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños y/o por lesiones y/o por muerte a una y/o dos o más personas, lo que en cualquiera de los amparos anteriores o cualesquiera de las combinaciones que se presente no aumentará el limite asumido por la compañía.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO. EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS. EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO POR SUPERVISOR

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Pérez Hernández  
Subalterno: César Alejandro Pérez Hernández  
www.defensorafinanciero.com

Teléfono: 3138700 y 3138702  
Dirección: Avenida 12 No. 114-125, Bogotá 800  
Email: defensorafinanciero@sbseguros.com

POLIZA No. 1001019	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

7.7. Limite Por Vehiculo suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por cada vehículo asegurado, con independencia del número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza.

7.8. Limite Por Todos Y Cada Uno De Los Vehículos suma máxima indemnizable que con sujeción al número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza, cubre hasta por la misma suma a todos y cada uno ellos como si para cada uno se hubiese suscrito una póliza independiente, pero la responsabilidad global de la compañía con respecto al total de vehículos asegurados no excederá en ningún caso el límite máximo por evento y el del agregado por vigencia señalados en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

PARAGRAFO:

El límite asegurado mediante este anexo podrá reducirse o agotarse, sin embargo, la Compañía, no otorga ni hará restablecimiento automático de límite alguno, por agotamiento parcial o total del mismo.

8. DISTRITAL o MUNICIPAL:

Se define como el transporte cuyo trayecto se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende el área urbana, suburbana y rural y los distritos indígenas de la respectiva jurisdicción.

9. METROPOLITANO:

Se define como el transporte cuyo trayecto se presta entre municipios de un área metropolitana.

10. AMPARO PROTECCION PATRIMONIAL

AIG SEGUROS CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARTICULARES DESCRITOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR:

1. DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRANSITO.

2. CAREZCA DE LICENCIA LEGAL, IDÓNEA, VIGENTE Y APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES DEL AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

3. SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

EXCLUSIONES

ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA QUE NO LE SEAN CONTRARIAS A ESTE AMPARO OPCIONAL, ESTE NO CUBRE:

1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO SUS REPRESENTATES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO AIG SEGUROS PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO.

2. LAS DEMÁS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LA CONDICIÓN 2a. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA SALVO AQUELLAS QUE EN TODO O EN PARTE LE SEAN CONTRARIAS A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE AMPARO.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Commutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

246

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1001019	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

**11. ANEXO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO**

Si se pacta en el cuadro de declaraciones, la Compañía se obliga a indemnizar o a reembolsar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso Penal y/o Contravencional de tránsito, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio y/o daños en Accidente de Tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, QUE involucre el vehículo descrito en la carátula de la misma.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen Al Asegurado y que no sean nombrados de "Oficio", de acuerdo con el origen del proceso y condiciones de la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en los siguientes cuadros de declaraciones:

TIPO DE DELITO	INVESTIGACION PREVIA		PROCESO PENAL		OTRAS ACTUACIONES
	ETAPA DE INSTRUCCIÓN INDAGATORIA	ETAPA DE JUICIO	ETAPA DE INSTRUCCIÓN	ETAPA DE JUICIO	
LESIONES	20	30	30	50	
HOMICIDIO	30	40	40	65	

SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

**PARAGRAFO:**

Por las gestiones que se deben realizar ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES para la RECUPERACION del automotor, si este fuese retenido a consecuencia del accidente que dio pie al siniestro, se reconocerán por DICHA labor 12 SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes). Entendiéndose que esta gestión nada tiene que ver con la investigación previa. Sin embargo SI SE MATERIALIZA LA GESTION DE INVESTIGACIÓN PREVIA, EN ESTA SE INCLUYE LA MENCIONADA LABOR DE RECUPERACIÓN DEL AUTOMOTOR ADEMÁS DE LA ASESORIA PRELIMINAR QUE REQUIERA EL CONDUCTOR del VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE OBRE COMO LESIONADO Y POR LO TANTO NO se HA VINCULADO COMO SINDICADO DENTRO DEL PROCESO.

**PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO**

**PRECISIONES:**

EL VALOR DE LOS HONORARIOS POR CADA DILIGENCIA SERA EL EQUIVALENTE A 5 SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes).

SE PAGARA LA ASISTENCIA MAXIMO A TRES DILIGENCIAS DE ACUERDO A LA TABLA ANEXA A ESTE CONDICIONADO.

SE DA POR ENTENDIDO QUE la asistencia a LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE GESTIONE EL RECIBO DE LA RESOLUCIÓN O FALLO DEL PROCESO, SE asumIRA CON EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS honorarios reconocidos POR EL TRAMITE DE LAS DEMAS diligencias.

no obstante SI EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE RESOLUCION O POSTERIOR A ELLA EL ABOGADO DEBE INTERPONER los RECURSOS DE ley (REPOSICIÓN y/o APELACIÓN); POR UNA O AMBAS ACTUACIONES SE LE RECONOCERA EL VALOR DE UNA DILIGENCIA.

**PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO**

PRIMERA DILIGENCIA	SEGUNDA DILIGENCIA	ENTREGA DE RESOLUCION	SUSTENTO DE RECURSOS
5	3	5	

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL DE TRANSITO**

DILIGENCIA EXITOSA	DILIGENCIA FALLIDA
7	5

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Pérez C. 4000 7  
S. representante: César Alejandro Pérez Ramírez  
www.defensorfinanciero.com

Teléfono: 31387000 - 313870000  
Dirección: Avenida Carrera 9 #101-67, Oficina 502  
Financiero: Av. República 500

VINCULADO A SEGUROS



POLIZA No. 1001019	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Para los efectos del cumplimiento de la cobertura de asistencia jurídica, la Compañía de manera propia o mediante convenio, designará un abogado para que represente al asegurado en los procesos ya referidos bajo las condiciones establecidas en esta cláusula.

13. AMPARO OPCIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL  
AIG SEGUROS, EN CONSIDERACIÓN A LO PACTADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO COMBIENE POR EL PRESENTE CUBRIR:

1.1. LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA Y COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO CUBIERTO POR LA POLIZA, BAJO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

1.1.1. DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN EL CUADRO QUE SE ECRIBE MÁS ADELANTE.

1.2. EJERCER SU DERECHO A LLAMAR EN GARANTIA A LA ASEGURADORA.

1.3. REVOCAR EL PODER AL ABOGADO QUE LO REPRESENTA, CUANDO Y CON LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN LA ASEGURADORA SE LO SOLICITA, O ASUMIR LOS PERJUICIOS QUE LE OCASIONES A LA SEGURADORA POR NO ACATAR OPORTUNAMENTE TAL SOLICITUD.

1.4. LOS HONORARIOS DEL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA PARA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA Y COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO CUBIERTO POR LA POLIZA, SI CON LA DEMANDA EL ASEGURADO COMUNICA A LA ASEGURADORA DE TAL CIRCUNSTANCIA Y ESTA DECIDE ENFRENTAR EL PROCESO.

EXCLUSIONES

ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA QUE NO LE SEAN CONTRARIAS A ESTE AMPARO OPCIONAL, NO SE RECONOCERA REEMBOLSO O PAGO ALGUNO DERIVADO DEL PRESENTE ANEXO SI:

LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO,  
ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO Ó  
EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.  
DEFINICIONES

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente, se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencia de conciliación: constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud de la cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte ofendida o asesorada. Se acredita con copia del escrito con sello de recibido por parte del despacho de conocimiento.

Sentencia: es la providencia en virtud del cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes en primera instancia, se acredita con copia respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

OPCION 1

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Commutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Peña González  
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton  
www.defensorfinanciero.com

Teléfono: (1) 212 13 70 - (1) 212 13 129  
Dirección: Avenida 13 No. 114 - 05, Ciudad 502  
E-mail: defensor@sisga-publica.gov.co

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1001019	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

CONTESTACIÓN DE DEMANDA	AUDIENCIA DE	CONCILIACIÓN	ALEGATOS DE CONCLUSION	SENTENCIA
80 SMDLV	25 SMDLV (fallida)	75 SMDLV (exitosa)	60 SMDLV	60 SMDLV
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL (ley 640)				
DILIGENCIA EXITOSA	DILIGENCIA FALLIDA			
25	15			
SMDLV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURENCIA DEL SINIESTRO				
OPCION 2				
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	AUDIENCIA DE	CONCILIACION	ALEGATOS DE CONCLUSION	SENTENCIA
40 SMDLV	13 SMDLV (fallida)	30 SMDLV (exitosa)	30 SMDLV	60 SMDLV (favorable)
60 SMDLV (desfavorable mas recurso)				
SMDLV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes)VIGENTES A LA OCURENCIA DEL SINIESTRO				
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL (ley 640)				
DILIGENCIA EXITOSA	DILIGENCIA FALLIDA			
25	15			
SMDLV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURENCIA DEL SINIESTRO				
Hacen parte integral de este anexo las siguientes consideraciones:				
Este amparo es optativo e independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente ningún pago o reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la compañía. Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para el asegurado designado en la carátula de la póliza, el conductor autorizado y por cada evento, aun cuando este de origen a uno o varios procesos civiles, y no por cada demanda que se entable, respecto del mismo evento.				
La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás. Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia. La compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.				
La denominación y seguimiento de la actuación del abogado serán responsabilidad del asegurado. Sin embargo este a través de su apoderado y a consideración de la aseguradora se compromete a presentar informes periódicos sobre el estado de la actuación. Solamente se reconocerá los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia.				
<b>13. PERJUICIO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE</b>				
Entiéndase como el perjuicio sufrido por el afectado en sus bienes o en su propia persona debido al hecho dañoso ocasionado por el asegurado y cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑIA pagará, reparará o reemplazará por otro de la misma especie, calidad y condición con sujeción al limite asegurado				
<b>14. PERJUICIO MATERIAL – LUCRO CESANTE</b>				
Entiéndase como toda utilidad cierta, que como consecuencia directa del daño material o personal cubierto bajo la póliza, en el curso normal de los acontecimientos y por el desarrollo de las actividades del				

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Pérez González  
S. g.lientes: Cesar Alejandro Pérez Hamilton  
www.defensorfinanciero.com

Teléfono: 31387000 - 3138700000  
Principal: Avenida 19 No. 114-115 Ciudad 502  
E-mail: defensorfinanciero@defensorfinanciero.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1001019	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

afectado debían haber sido percibidas por este y resulta probado que no la recibirá, por lo cual LA COMPAÑIA pagará con sujeción al límite asegurado.

**15. PERJUICIO INMATERIAL – DAÑO MORAL**

Entiéndase como aquel efecto doloroso y perturbador del fuero íntimo de quien de forma directa o por su parentesco resulta perjudicado por el daño material o personal cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑIA pagará, una vez se pruebe el mismo, con sujeción al límite asegurado.

**16. PERJUICIO INMATERIAL – DAÑO FISIOLÓGICO**

Entiéndase como la secuela dejada por aquel daño personal (físico) cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑIA pagará, una vez se pruebe el mismo, con sujeción al límite asegurado.

**17. PERJUICIO INMATERIAL – VIDA EN RELACION**

Entiéndase como el no disfrute de las condiciones normales de entorno por aquel daño personal (físico) cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑIA pagará, una vez se pruebe el mismo, con sujeción al límite asegurado.

**NOTAS U OBSERVACIONES**

Adjunto a la presente, AIG Seguros Colombia S.A. hace entrega al futuro tomador del contrato de seguros, el condicionado POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS CODIGO 101212-1322-P-06-RCE-RCC-306-11-34" en donde se encuentran de manera clara y precisa los amparos, exclusiones, garantías y demás condiciones aplicables a este producto, en lo que no sean contrarias a las condiciones particulares descritas en la presente cotización, las cuales se encuentran disponibles además en la página [www.AIG.com](http://www.AIG.com)"

**ENDOSO DE EXCLUSIÓN - OFAC**

El Asegurador no será responsable de proporcionar cobertura o hacer algún pago si el realizarlo pudiera ser considerado como una violación de alguna de las leyes o regulaciones de Sanciones Económicas, lo que expondría al Asegurador, su casa matriz o su entidad controladora a una sanción estipulada bajo estas leyes o regulaciones

\*\*\*

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Prestado por Gabriel Peña Escobar  
Sede: Calle Cesar Alejandro Pérez Hamilton  
www.defensorfinanciero.com

Teléfono: 01 (212) 1170111 - 01 (212) 11702  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 39, Oficina 502  
Email: [defensor@sbs.seguros.com](mailto:defensor@sbs.seguros.com)

20

Ref.: Radicado No. 2019 -00187 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA de Stella Carvajal y Otros Vs. William Fabian  
Rodriguez, Wilson Alexander Segura Ramos, y Otros

Sarmiento Abogados <rspjudicial@sarmientoabogados.com>

Vie 31/07/2020 2:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ricardo Sarmiento <rsarmiento@sarmientoabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (483 KB)

Certificado Cámara Comercio SBS JULIO 2020.pdf; RAD 2019 00187 Contestación Llamamiento WILSON ALEXANDER SEGURA.pdf;

Buenas tardes Apreciados Señores,

En mi calidad de apoderado general de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, respetuosamente adjunto la Contestación al Llamamiento en Garantía, realizado por el señor WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS y sus Anexos.

☾  
Atentamente,

**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**

**Socio**

**Sarmiento, Sarmiento & de Sarmiento  
Abogados S.A.S.**

Tel.: (57-1) 2410473/2828413/2431967

Mail address: Carrera 7 No. 24 - 89 Ofc. 1803

Bogotá, D.C. - Colombia

21

**SEÑORA DOCTORA**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**  
**DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: LUZ STELLA CARVAJAL, MARIA NELA RODRIGUEZ TRIANA, LUISA FERNANDA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, SUGEY NAYIBE ORDOÑEZ RODRIGUEZ, RAYHAN MATEO VELANDIA ORDOÑEZ Y SAMUEL GERONIMO CARDENAS ORDOÑEZ.**

**DEMANDADOS: WILLIAN FABIAN RODRIGUEZ DIAZ, WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS, COOPERATIVA MUTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE COOTRANSYE Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**RADICADO: 2019 00187**

**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, portador de la T.P. 34.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, en mi condición de representante Legal y apoderado general, tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento ya anexado al expediente, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme sobre el llamamiento en garantía realizado por Sr. **WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS**, demandado dentro del proceso de la referencia, de la siguiente forma:

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

En lo que atañe a la demanda origen de este proceso, mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, procede a contestarla así:

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones declarativas y condenatorias por considerar que las mismas no encuentran soportes fácticos, probatorios ni legales con base en los cuales se pueda configurar la responsabilidad de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Si bien la compañía de seguros **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** aseguró el vehículo de Placas SVF917, que el día 27 de agosto de 2017, era conducido por el señor **WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ DIAZ**, no aparece demostrado la responsabilidad de éste en la ocurrencia del accidente y mucho menos en las lesiones alegadas por los demandantes en la persona de **HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL**, razón que impide afectar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10010119

## **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No es cierto como está planteado. De acuerdo con los el croquis del accidente, el día 27 de agosto de 2017, a las 5:35 en vía pública se presentó un choque entre la motocicleta de Placa CCS-13C y el vehículo de Placas SVF 917.

La calificación de la falta del conductor del taxi, la califica el demandante, como "IMPRUDENCIA AL NO TENER EN CUENTA EL PARE y CONDUCIR CON EXCESO DE VELOCIDAD Y FALTAR AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO" es una apreciación subjetiva que deberá ser probada en el proceso.

Con base en el croquis de tránsito aportado como documento probatorio el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, conductor de la motocicleta de Placa CCS-13C tenía tercer grado de embriaguez, por lo que la autoridad de tránsito lo codificó con la infracción de tránsito 115.

**SEGUNDO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

**TERCERO:** No me constan ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, en relación con la propiedad del vehículo de placas SVF 917, ni con la póliza de seguro que se menciona. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado

Sin embargo, consultado el RUNT, Registro Único Nacional de Tránsito, Histórico de Propietarios, se determina que para la época de los hechos 27 DE AGOSTO DE 2017, los señores JUAN SEBASTIAN SEGURA RAMOS y WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS, eran los propietarios del vehículo de Placa SVF 917.

**CUARTO:** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**QUINTO:** No me consta. El hecho contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso sobre los perjuicios alegados.

**SEXTO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**SEPTIMO:** No me consta. Me atengo a lo que pruebe en el proceso.

**OCTAVO:** No es cierto. El último salario devengado por el Sr. **HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL** fue de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116,00) MCte., de acuerdo a la prueba documental aportada al proceso.

**NOVENO:** No es cierto que se hubiera dado cumplimiento al requisito de procedibilidad, puesto que no se agotó frente a la Compañía de Seguros que represento.

**DECIMO:** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

### OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del C.G.P. que indica que: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.”*

De conformidad con lo anterior, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, toda vez que la misma no se realizó razonadamente como lo exige la norma, motivo por el cual no habrá lugar a aceptar dicho valor como prueba. Revisando el texto de la demanda se observa que la aludida argumentación es inexistente, lo cual repercutirá inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, su cuantificación no se encuentra fundamentada en una estructura argumentativa que ilustre razonablemente su tasación plasmada en el texto de la demanda.

Sobre los perjuicios denominados Lucro Cesante considero excesiva su estimación, adicionalmente no los sustenta debidamente en esta etapa procesal, razón por la cual los objeto.

Sobre el salario base con base en cual fundamenta su petición pecuniaria, no tiene sustento alguno, ya que la certificación de fecha 22 de noviembre de 2019, expedida por el empleador UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015, dan cuenta de que el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, quién se desempeñaba como vigilante al momento de los hechos, recibía un salario promedio devengado, (incluyendo horas extras, festivos, y dominicales) de \$950.548.00.

Sobre los perjuicios morales considero excesiva su estimación, razón por la cual al momento de ser valoradas y estimadas por el juez, solicito tener en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 Expediente 31172, Magistrada ponente Olga Melida Valle de la Hoz. Adicionalmente cobra perjuicios morales el Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), quien no conforma la parte demandante en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto considero que los estiman con base en presupuestos y expectativas que no son reales, más teniendo en cuenta que pretenden la indemnización, bajo el presupuesto de que el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, era cabeza de familia, hecho que en el presente caso tendrán que demostrar los demandantes, e igualmente el señor Juez habrá de analizar probatoriamente.

Por lo anterior, solicito que en caso de que la cantidad probada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condene al demandante a pagar una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada de acuerdo al artículo 206 párrafo 4 del Código General del Proceso.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Fundamento esta excepción en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 27 de agosto de 2017, a las 5:35, en vía pública del Municipio de Villeta correspondiente al choque que se presentó entre la motocicleta de placas CCS-13C y el vehículo de servicio público de placas SVF917.

La motocicleta era conducida por el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, quien resultó lesionado.

El vehículo de servicio público era conducido por el señor WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ DIAZ.

En el croquis de accidente de tránsito que se levantó por parte de la autoridad de tránsito, se estableció, de un lado la ocurrencia del hecho accidental y de otro se consignó que el conductor de la motocicleta conducía en estado de embriaguez grado 3.

Que conducir en estado de embriaguez genera en el individuo las siguientes consecuencias de orden físico:

- El comportamiento se ve modificado, aumentando la seguridad en uno mismo.
- Esto deriva en que, al no ser una confianza real, incrementan las infracciones al volante.
- Las funciones sensoriales se alteran y deterioran.
- La atención se ve gravemente alterada.
- Se producen alteraciones y trastornos psicomotrices.
- Los niveles de alteración y alerta cambian.
- Aparece un cansancio repentino con una merma aún más acusada de las capacidades.

De lo anterior, se deduce que el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, quién manejaba la motocicleta, no se hallaba en condiciones óptimas para la conducción del vehículo, por el contrario, se expuso al riesgo de cometer infracciones que lo llevaran a poner en riesgo su integridad personal y el de su pasajera, que pudiera llevar a un desenlace fatal como en efecto ocurrió.

Adicionalmente, se aprecia la irresponsabilidad del conductor de la moto en el cumplimiento de las obligaciones como usuario de un vehículo automotor, toda vez que también quedó consignado en el Croquis de tránsito, carecía de licencia de conducción, de SOAT y de Póliza de Responsabilidad Civil contra terceros como quedo consignado en el informe del accidente de tránsito.

Todo lo anterior lleva a concluir que el Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, participó activamente en la ocurrencia del accidente de tránsito, ocurrido el 27 de agosto de 2017, lo que lleva a la conclusión que no puede existir beneficio alguno a favor de quien ocasionó el hecho dañoso.

Con fundamento en lo anterior, alegar la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público en el accidente de tránsito no es válido jurídicamente, ya que nos encontramos frente a un eximente de responsabilidad consagrada en la ley como lo es la culpa exclusiva de la víctima en la generación del choque y en las consecuencias del mismo.

## 2. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074." Conforme a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las excepciones formuladas previamente contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante está limitada al valor de las sumas máximas aseguradas, las cuales se encuentran establecidas en el contrato de seguro, constituyendo el tope o límite insuperable, adicional del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza y las normas aplicables del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada. Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001019, estableció la suma de 60 SMMLV, como suma asegurada para el amparo de lesiones o muerte de un tercero. En efecto, deberá tenerse en cuenta que en el remoto caso que se condene a SBS SEGUROS al pago de la indemnización reclamada, la misma no podrá exceder la suma del valor asegurado.

## 3. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

Como es bien conocido, el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. En el presente caso, de existir algún tipo de condena en contra de mi representada, se debe tener en cuenta, al momento de liquidar el valor de la indemnización derivada del contrato de seguro y descontarlo, tal como está pactado en la Póliza No. 1001019.

Así lo ha establecido y reconocido reiteradamente tanto la doctrina, como la jurisprudencia, y así se estipuló expresamente en la Póliza expedida en el presente caso, en cuyo texto se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV.

## 4. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

La parte demandante en sus pretensiones no es precisa, ni establece el origen de su *petitum*, tal como se observa en la tasación del lucro cesante,

pues estima su pretensión en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) Mcte., sin mencionar a que corresponde. Así mismo, establece el lucro cesante futuro en la cantidad de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.554.098.775,00) Mcte., sin señalar a favor de quien se deben pagar, ni por de que se debe esta suma de dinero.

En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, pongo de presente que no obra en el expediente prueba que justifique el reconocimiento de estos perjuicios, de lo cual no queda más que concluir que el mismo es por completo inexistente o al menos, que están ampliamente sobrestimados.

En los que respecta a los perjuicios morales, establecidos de la siguiente forma:

NOMBRE	CALIDAD	LPRETENSION
Hernando Ordoñez Carvajal	Víctima	\$73.771.700
Luz Stella Carvajal	Madre	\$78.124.200
María Nela Rodríguez Triana	Esposa	\$78.104.000
Luisa Fernanda Ordoñez R	Hija	\$78.104.000
Sugey Nayibe Ordoñez R	Hija	\$78.104.000
Rayhan Mateo Velandía O.	Nieto	\$78.104.000
Samuel Geronimo Perez	Nieto	\$78.104.000

La parte demandante solicita perjuicios para la víctima directa, Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, sin aclarar para quien va dirigida, en que proporción y cual es su fundamento. Las demás pretensiones no guardan relación, ni están ajustadas a lo determinado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en su determinación y cuantía obra el criterio del Juez.

En consecuencia, en el presente caso los perjuicios reclamados con ocasión de los hechos motivo de la demanda, son perjuicios que hasta ahora no se han probado y que resultan inexistentes o al menos altamente sobrestimados, por lo tanto, aún en el remoto evento en que el Despacho decida desechar las excepciones precedentes no deberán ser reconocidos en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

Todo lo anterior aunado al hecho que el Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL es el responsable directo del accidente ocurrido el 27 de agosto de 2017.

## 5. GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del C.G.P. solicito se tenga en como excepción, cualquier hecho que probado en el proceso sea extintivo, impeditivo, o modificativo del supuesto derecho reclamado por el demandante.

## PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES

Le solicito al Señor Juez tener como prueba en los términos señalados en el Código General del Proceso la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001019, con sus condiciones particulares y generales, las cuales ya se encuentran en el expediente como documento probatorio de la contestación de la demanda efectuada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que se fije fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte a los Sres. **LUZ STELLA CARVAJAL, MARIA NELA RODRIGUEZ TRIANA, LUISA FERNANDA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, SUGEY NAYIBE ORDOÑEZ RODRIGUEZ, RAYHAN MATEO VELANDIA ORDOÑEZ y SAMUEL GERONIMO CARDENAS ORDOÑEZ** que conforman la parte demandante, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

### ANEXOS

Certificado de existencia y representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

### NOTIFICACIONES

1. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico [notificaciones.sbssegueros@sbssegueros.co](mailto:notificaciones.sbssegueros@sbssegueros.co)
2. El suscrito, en la Carrera 7 No. 24-89, Oficina 1803, de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413, Cel.: 3153329877, Correo electrónico: [rspjudicial@sarmientoabogados.com](mailto:rspjudicial@sarmientoabogados.com)

De la señora Juez, atentamente,

  
**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**  
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá  
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

25

**SEÑORA DOCTORA**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**  
**DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: LUZ STELLA CARVAJAL, MARIA NELA RODRIGUEZ TRIANA, LUISA FERNANDA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, SUGEY NAYIBE ORDOÑEZ RODRIGUEZ, RAYHAN MATEO VELANDIA ORDOÑEZ Y SAMUEL GERONIMO CARDENAS ORDOÑEZ.**

**DEMANDADOS: WILLIAN FABIAN RODRIGUEZ DIAZ, WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS, COOPERATIVA MUTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE COOTRANSYE Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**RADICADO: 2019 00187**

**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, portador de la T.P. 34.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, en mi condición de representante Legal y apoderado general, tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento ya anexado al expediente, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme sobre el llamamiento en garantía realizado por Sr. **WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS**, demandado dentro del proceso de la referencia, de la siguiente forma:

#### **AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

#### **I HECHOS**

Sobre los hechos del llamamiento me pronuncio de la siguiente forma:

**PRIMERO:** No es clara la redacción del hecho. La empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE**, en condición de tomador, suscribió contrato de seguro con **AIG SEGUROS**, hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001019, en la cual figura como asegurado el Sr. **WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS**, copropietario del vehículo de placas SVF 917.

**SEGUNDO:** No es un hecho. Corresponde a la transcripción del amparo de Responsabilidad definido en la póliza. Es cierto que la vigencia de la póliza inició el 19 Marzo 2017, hasta el 19 Marzo 2018.

**TERCERO:** Es cierto. Desde ahora debemos indicar que con base en el croquis de tránsito aportado como documento probatorio el Sr. **HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL**, conductor de la motocicleta de Placa CCS-13C, tenía tercer grado

de embriaguez, por lo que la autoridad de tránsito lo codificó con la infracción de tránsito 115.

**CUARTO:** No es un hecho. Corresponde a una pretensión sobre la cual me abstengo de pronunciarme.

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO SR. WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ

Manifiesto que teniendo en cuenta que el régimen conceptual y probatorio aplicable al caso es el derivado del ejercicio recíproco de actividades peligrosas, toda vez que se encuentran involucrados en el accidente de tránsito un vehículo de servicio público de Placas SVF917 y el de la víctima del accidente, quien conducía una motocicleta de Placas CCS-13C.

Por dicha razón, para que el demandante tenga derecho a la indemnización reclamada, a partir de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, le corresponde demostrar "el daño padecido y la relación de causalidad entre el daño y el proceder del conductor de la empresa demandada".

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, dejó sentado que se arrojan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica que la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".

En el presente caso la conducta desplegada por el conductor del vehículo de Placas SVF917 se sujetó al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como conductor de vehículo, y a los requerimientos para la prestación del servicio público de transporte. Se precisa adicionalmente que el vehículo contaba con los documentos tales como SOAT y póliza de Responsabilidad Civil para asumir obligaciones frente a terceros y se encontraba en condiciones óptimas de salud.

Por el contrario, se aprecia la irresponsabilidad del conductor de la moto en el cumplimiento de las obligaciones como usuario de un vehículo automotor, toda vez que como también quedó consignado en el Croquis de tránsito, carecía de licencia de conducción, de SOAT y de Póliza de Responsabilidad Civil contra terceros.

Lo anterior para afirmar que no se ha probado que la conducta desplegada por el conductor del taxi, servicio público de transporte, hubiera sido la causa del daño reclamado, sino que por el contrario la responsabilidad de la ocurrencia del accidente se debió a la conducta desplegada por el conductor de la moto, quién obró irresponsablemente al ir conduciendo en tercer grado de embriaguez, como

así quedo señalado y que constituye una exoneración de responsabilidad frente al demandado.

## **2. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.**

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074." Conforme a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las excepciones formuladas previamente contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante está limitada al valor de las sumas máximas aseguradas, las cuales se encuentran establecidas en el contrato de seguro, constituyendo el tope o límite insuperable, adicional del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza y las normas aplicables del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada. Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001019, estableció la suma de 60 SMMLV, como suma asegurada para el amparo de lesiones o muerte de un tercero. En efecto, deberá tenerse en cuenta que en el remoto caso que se condene a SBS SEGUROS al pago de la indemnización reclamada, la misma no podrá exceder la suma del valor asegurado.

## **3. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE**

Como es bien conocido, el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. En el presente caso, de existir algún tipo de condena en contra de mi representada, se debe tener en cuenta, al momento de liquidar el valor de la indemnización derivada del contrato de seguro y descontarlo, tal como está pactado en la Póliza No. 1001019.

Así lo ha establecido y reconocido reiteradamente tanto la doctrina, como la jurisprudencia, y así se estipuló expresamente en la Póliza expedida en el presente caso, en cuyo texto se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV.

**4. EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA**

Solicito respetuosamente a la señora Juez decrete cada una de las excepciones que probadas en el proceso llegare a encontrar.

**IV. PRUEBAS**

**1. DOCUMENTALES**

Le solicito al Señor Juez tener como prueba en los términos señalados en el Código General del Proceso la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001019, con sus condiciones particulares y generales, las cuales ya se encuentran en el expediente como documento probatorio de la contestación de la demanda efectuada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor Juez que se fije fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte al Sr. **WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS**, sobre los hechos de la demanda y su contestación

**V. ANEXOS**

Certificado de existencia y representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**VI. NOTIFICACIONES**

- 1. La aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico: [notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co](mailto:notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co)
- 2. El suscrito, en la carrera 7 No. 24-89 Oficina 1803 Edificio Colpatria de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413 y celular 3153329877. Correo electrónico: [rspjudicial@sarmientoabogados.com](mailto:rspjudicial@sarmientoabogados.com)

De la señora Juez, atentamente,

  
**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**  
 C.C. No. 19.363.207 de Bogotá  
 T.P. No. 34.106 del C.S.J.

Ref.: Radicado No. 2019 -00187 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA de Stella Carvajal y Otros Vs. William Fabian  
Rodriguez, Wilson Alexander Segura Ramos, y Otros

Sarmiento Abogados <rspjudicial@sarmientoabogados.com>

Vie 31/07/2020 2:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ricardo Sarmiento <rsarmiento@sarmientoabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (402 KB)

Certificado Cámara Comercio SBS JULIO 2020.pdf; RAD 20191187 Contestación Llamamiento COOTRANSYE.pdf;

Buenas tardes Apreciados Señores,

En mi calidad de apoderado general de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, respetuosamente adjunto la Contestación al Llamamiento realizado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE COOTRANSYE y sus Anexos.

Atentamente,

**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**

**Socio**

**Sarmiento, Sarmiento & de Sarmiento**

**Abogados S.A.S.**

Tel.: (57-1) 2410473/2828413/2431967

Mail address: Carrera 7 No. 24 - 89 Ofc. 1803

Bogotá, D.C. - Colombia

**SEÑORA DOCTORA  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA  
E. S. D.**

**REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: LUZ STELLA CARVAJAL, MARIA NELA RODRIGUEZ  
TRIANA, LUISA FERNANDA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, SUGEY NAYIBE  
ORDOÑEZ RODRIGUEZ, RAYHAN MATEO VELANDIA ORDOÑEZ Y  
SAMUEL GERONIMO CARDENAS ORDOÑEZ.**

**DEMANDADOS: WILLIAN FABIAN RODRIGUEZ DIAZ, WILSON  
ALEXANDER SEGURA RAMOS, COOPERATIVA MUTIACTIVA DE  
TRANSPORTES LA YE COOTRANSYE Y SBS SEGUROS COLOMBIA  
S.A.**

**RADICADO: 2019 00187**

**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS** , mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, portador de la T.P. 34.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, en mi condición de representante Legal para asuntos judiciales, tal y como así consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, documento ya anexado al expediente, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a contestar el Llamamiento en Garantía efectuado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE COOTRANSYE**, en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO**

**I.-A LAS PRETENSIONES**

Respecto a la pretensión formulada en el Llamamiento en Garantía, manifiesto que SBS SEGUROS COLOMBIA S. otorgó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No.1001019, con el fin de amparar el vehículo de servicio público de Placa SVF917, razón por la cual con base en ésta póliza se deberá analizar la responsabilidad que le corresponde a la Compañía de Seguros que represento.

**II.- A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO**

Sobre los hechos del llamamiento en garantía me pronunció de la siguiente forma:

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto. La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001019, asegurado el señor WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS, se expidió con el fin de amparar los daños a terceros ocasionados por el vehículo de servicio público marca Hyundai,

Automóvil, de Placa SVF917, modelo 2009, chasis No. MALAB51GP9M308603 y motor G4HC8M474873, por los que conforme a la ley fuera responsable.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto. La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001019, se expidió con una vigencia comprendida entre el 19 de marzo de 2017 al 19 de marzo de 2018.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto. La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001019, cuenta con cobertura de responsabilidad civil extracontractual lesión/muerte, por un valor asegurado de 60 SMMLV.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto, que el día 27 de agosto de 2017, el vehículo de Placas SVF917, de propiedad del Sr. WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS, afiliado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE COOTRANSYE, asegurado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., tuvo un accidente de tránsito con el vehículo de Placas WHG93C conducido por el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL.

Lo que se deberá demostrar es que los perjuicios materiales y morales reclamados por los demandantes sean causados por la responsabilidad del conductor el vehículo asegurado, hecho éste que constituye precisamente el objeto de las pretensiones de la demanda.

**AL HECHO QUINTO:** Sobre este hecho, respondo que la afirmación aquí expuesta solo se dará si en el presente caso se dan los siguientes requisitos:

1. Que el siniestro se presente durante la vigencia de la póliza de RCE.
2. Que en el proceso se demuestre la responsabilidad directa del asegurado en el accidente de tránsito y en los perjuicios patrimoniales ocasionados a terceros.
3. Que demostrado lo anterior, la Compañía de Seguros afectará la póliza y procederá a indemnizar los daños reclamados en la demanda dentro de los valores asegurados contemplados en la misma.

### III EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ

Manifiesto que teniendo en cuenta que el régimen conceptual y probatorio aplicable al caso es el derivado del ejercicio recíproco de actividades peligrosas, toda vez que se encuentran involucrados en el accidente de tránsito un vehículo de servicio público de Placas SVF917 y el de la víctima del accidente, quien conducía una motocicleta de Placas CCS-13C.

Por dicha razón, para que el demandante tenga derecho a la indemnización reclamada, a partir de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, le corresponde demostrar "el daño padecido y la relación de causalidad entre el daño y el proceder del conductor de la empresa demandada".

10

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, dejó sentado que se arrojan bajo el “alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica que la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”.

En el presente caso la conducta desplegada por el conductor del vehículo de Placas SVF917, se sujetó al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como conductor de vehículo, y a los requerimientos para la prestación del servicio público de transporte. Se precisa adicionalmente que el vehículo contaba con los documentos tales como SOAT y póliza de Responsabilidad Civil para asumir obligaciones frente a terceros y se encontraba en condiciones óptimas de salud.

Lo anterior para afirmar que no se ha probado que la conducta desplegada por el conductor del taxi, servicio público de transporte, hubiera sido la causa del daño reclamado, sino que por el contrario la responsabilidad de la ocurrencia del accidente se debió a la conducta desplegada por el conductor de la moto, quién obró irresponsablemente al ir conduciendo en tercer grado de embriaguez, como así quedo señalado y que constituye una exoneración de responsabilidad frente al demandado.

#### **8. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.**

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.” Conforme a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las excepciones formuladas previamente contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante está limitada al valor de las sumas máximas aseguradas, las cuales se encuentran establecidas en el contrato de seguro, constituyendo el tope o límite insuperable, adicional del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza y las normas aplicables del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada. Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza de Seguros de

Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001019, estableció la suma de 60 SMMLV, como suma asegurada para el amparo de lesiones o muerte de un tercero. En efecto, deberá tenerse en cuenta que en el remoto caso que se condene a SBS SEGUROS al pago de la indemnización reclamada, la misma no podrá exceder la suma del valor asegurado.

#### **9. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE**

Como es bien conocido, el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. En el presente caso, de existir algún tipo de condena en contra de mi representada, se debe tener en cuenta, al momento de liquidar el valor de la indemnización derivada del contrato de seguro y descontarlo, tal como está pactado en la Póliza No. 1001019.

Así lo ha establecido y reconocido reiteradamente tanto la doctrina, como la jurisprudencia, y así se estipuló expresamente en la Póliza expedida en el presente caso, en cuyo texto se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV.

#### **10. EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA**

Solicito respetuosamente a la señora Juez decrete cada una de las excepciones que probadas en el proceso llegare a encontrar.

### **IV. PRUEBAS**

#### **1. DOCUMENTALES.**

Le solicito al Señor Juez tener como prueba en los términos señalados en el Código General del Proceso la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001019, con sus condiciones particulares y generales, las cuales ya se encuentran en el expediente como documento probatorio de la contestación de la demanda efectuada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito al señor Juez que se fije fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte a la Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE COOTRANSYE**, Dra. **LUISA FERNANDA PARRA HERNANDEZ**, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

### **V. ANEXOS**

Certificado de existencia y representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

## VI. NOTIFICACIONES

1. La aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico: [notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co](mailto:notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co)
2. El suscrito, en la carrera 7 No. 24-89 Oficina 1803 Edificio Colpatría de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413 y celular 3153329877. Correo electrónico: [rspjudicial@sarmientoabogados.com](mailto:rspjudicial@sarmientoabogados.com)

De la señora Juez, atentamente,

  
**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**  
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá  
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

SEÑORA DOCTORA  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: LUZ STELLA CARVAJAL, MARIA NELA RODRIGUEZ TRIANA, LUISA FERNANDA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, SUGEY NAYIBE ORDOÑEZ RODRIGUEZ, RAYHAN MATEO VELANDIA ORDOÑEZ Y SAMUEL GERONIMO CARDENAS ORDOÑEZ.

DEMANDADOS: WILLIAN FABIAN RODRIGUEZ DIAZ, WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS, COOPERATIVA MUTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE COOTRANSYE Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 2019 00187

**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, portador de la T.P. 34.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, en mi condición de representante Legal y apoderado general, tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento ya anexado al expediente, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme sobre el Llamamiento en Garantía, formulado por **COOPERATIVA MUTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE COOTRANSYE**, de la siguiente manera:

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

En lo que atañe a la demanda origen de este proceso, mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., procede a contestarla así:

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones declarativas y condenatorias por considerar que las mismas no encuentran soportes fácticos, probatorios ni legales con base en los cuales se pueda configurar la responsabilidad de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Si bien la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. aseguró el vehículo de Placas SVF917, que el día 27 de agosto de 2017, era conducido por el señor WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ DIAZ, no aparece demostrado la responsabilidad de éste en la ocurrencia del accidente y mucho menos en la lesiones alegadas por los demandantes en la persona de HERNANDO

ORDOÑEZ CARVAJAL., razón que impide afectar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10010119

## **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No es cierto como está planteado. De acuerdo con los el croquis del accidente, el día 27 de agosto de 2017, a las 5:35 en vía pública se presentó un choque entre la motocicleta de Placas WGH93C y el vehículo de Placas SVF917.

La calificación de la falta del conductor del taxi, la califica el demandante, como "IMPRUDENCIA AL NO TENER EN CUENTA EL PARE y CONDUCIR CON EXCESO DE VELOCIDAD Y FALTAR AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO" es una apreciación subjetiva que deberá ser probada en el proceso.

Con base en el croquis de tránsito aportado como documento probatorio el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, conductor de la motocicleta de Placas WHG93C tenía tercer grado de embriaguez, por lo que la autoridad de tránsito lo codificó con la infracción de tránsito 115.

**SEGUNDO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

**TERCERO:** No me consta ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, en relación con la propiedad del vehículo de placas SVF 917, ni con la póliza de seguro que se menciona. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado

Sin embargo, consultado el RUNT, Registro Único Nacional de Tránsito, Histórico de Propietarios, se determina que para la época de los hechos 27 DE AGOSTO DE 2017, los señores JUAN SEBASTIAN SEGURA RAMOS y WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS, eran los propietarios del vehículo de Placa SVF 917.

La situación anterior, nos lleva a precisar que la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1001019, fue expedida por la compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con el fin de amparar el vehículo de Placa SVF 917, siendo asegurado el señor WILSON ALEXANDER SEGURA RAMOS, para vigencia comprendida entre el 19 de marzo de 2017 al 19 de marzo de 2018.

**CUARTO:** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**QUINTO:** No me consta. El hecho contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso sobre los perjuicios alegados.

**SEXTO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**SEPTIMO:** No me consta. Me atengo a lo que pruebe en el proceso.

**OCTAVO: No es cierto.** El último salario devengado por el Sr. **HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL** fue de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116,00) MCte., de acuerdo a la prueba documental aportada al proceso.

19

**NOVENO:** No es cierto que se hubiera dado cumplimiento al requisito de procedibilidad, puesto que no se agotó frente a la Compañía de Seguros que represento.

**DECIMO:** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con fundamento en el artículo 206 del C.G.P. que indica que: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.”*.

De conformidad con lo anterior, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, toda vez que la misma no se realizó razonadamente como lo exige la norma, motivo por el cual no habrá lugar a aceptar dicho valor como prueba. Revisando el texto de la demanda se observa que la aludida argumentación es inexistente, lo cual repercutirá inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, su cuantificación no se encuentra fundamentada en una estructura argumentativa que ilustre razonablemente su tasación plasmada en el texto de la demanda.

Sobre los perjuicios denominados Lucro Cesante considero excesiva su estimación, adicionalmente no los sustenta debidamente en esta etapa procesal, razón por la cual los objeto.

Sobre el salario base con base en cual fundamenta su petición pecuniaria, no tiene sustento alguno, ya que la certificación de fecha 22 de noviembre de 2019, expedida por el empleador UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015, dan cuenta de que el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, quién se desempeñaba como vigilante al momento de los hechos, recibía un salario promedio devengado, (incluyendo horas extras, festivos, y dominicales) de \$950.548.00

Sobre los perjuicios morales considero excesiva su estimación, razón por la cual al momento de ser valoradas y estimadas por el juez, solicito tener en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 Expediente 31172, Magistrada ponente Olga Melida Valle de la Hoz. Adicionalmente cobra perjuicios morales el Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), quien no conforma la parte demandante en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto considero que los estiman con base en presupuestos y expectativas que no son reales, más teniendo en cuenta que pretenden la indemnización, bajo el presupuesto de que el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, era cabeza de familia, hecho que en el presente caso tendrán que demostrar los demandantes, e igualmente el señor Juez habrá de analizar probatoriamente.

Por lo anterior, solicito que en caso de que la cantidad probada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condene al demandante a pagar una suma equivalente al 10% de la diferencia ente la cantidad estimada

y la probada de acuerdo al artículo 206 párrafo 4 del Código General del Proceso.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ**

Manifiesto que teniendo en cuenta que el régimen conceptual y probatorio aplicable al caso es el derivado del ejercicio recíproco de actividades peligrosas, toda vez que se encuentran involucrados en el accidente de tránsito un vehículo de servicio público de Placas SVF917 y el de la víctima del accidente, quien conducía una motocicleta de Placas CCS-13C.

Por dicha razón, para que el demandante tenga derecho a la indemnización reclamada, a partir de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, le corresponde demostrar “el daño padecido y la relación de causalidad entre el daño y el proceder del conductor de la empresa demandada”.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, dejó sentado que se arrojan bajo el “alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica que la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”.

En el presente caso la conducta desplegada por el conductor del vehículo de Placas SVF917 se sujetó al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como conductor de vehículo, y a los requerimientos para la prestación del servicio público de transporte. Se precisa adicionalmente que el vehículo contaba con los documentos tales como SOAT y póliza de Responsabilidad Civil para asumir obligaciones frente a terceros y se encontraba en condiciones óptimas de salud.

Lo anterior para afirmar que no se ha probado que la conducta desplegada por el conductor del taxi, servicio público de transporte, hubiera sido la causa del daño reclamado, sino que por el contrario la responsabilidad de la ocurrencia del accidente se debió a la conducta desplegada por el conductor de la moto, quién obró irresponsablemente al ir conduciendo en tercer grado de embriaguez, como así quedo señalado y que constituye una exoneración de responsabilidad frente al demandado.

### **2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Adicional a las anteriores excepciones, propongo ésta, porque de acuerdo con los el croquis del accidente, el día 27 de agosto de 2017, a las 5:35 en vía

pública se presentó un choque entre la motocicleta de placas CCS-13C y el vehículo de servicio público de placas SVF917.

La motocicleta era conducida por el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, quien resultó lesionado.

El vehículo de servicio público era conducido por el señor WILLIAM FABIAN RODRIGUEZ DIAZ.

En el croquis de accidente de tránsito que se levantó por parte de la autoridad de tránsito, se estableció, de un lado la ocurrencia del hecho accidental y de otro se consignó que el conductor de la motocicleta conducía en estado de embriaguez grado 3.

Que conducir en estado de embriaguez genera en el individuo las siguientes consecuencias de orden físico:

- El comportamiento se ve modificado, aumentando la seguridad en uno mismo.
- Esto deriva en que, al no ser una confianza real, incrementan las infracciones al volante.
- Las funciones sensoriales se alteran y deterioran.
- La atención se ve gravemente alterada.
- Se producen alteraciones y trastornos psicomotrices.
- Los niveles de alteración y alerta cambian.
- Aparece un cansancio repentino con una merma aún más acusada de las capacidades.

De lo anterior, se deduce que el señor HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, quién manejaba la motocicleta, no se hallaba en condiciones óptimas para la conducción del vehículo, por el contrario, se expuso al riesgo de cometer infracciones que lo llevaran a poner en riesgo su integridad personal y el de su pasajera, que pudiera llevar a un desenlace fatal como en efecto ocurrió.

Adicionalmente, se aprecia la irresponsabilidad del conductor de la moto en el cumplimiento de las obligaciones como usuario de un vehículo automotor, toda vez que también quedó consignado en el Croquis de tránsito, carecía de licencia de conducción, de SOAT y de Póliza de Responsabilidad Civil contra terceros como quedó consignado en el informe del accidente de tránsito.

Todo lo anterior lleva a concluir que el Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL, participó activamente en la ocurrencia del accidente de tránsito, ocurrido el 27 de agosto de 2017, lo que lleva a la conclusión que no puede existir beneficio alguno a favor de quien ocasionó el hecho dañoso.

Con fundamento en lo anterior, alegar la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público en el accidente de tránsito no es válido jurídicamente, ya que nos encontramos frente a un eximente de responsabilidad consagrada en la ley como lo es la culpa exclusiva de la víctima en la generación del choque y en las consecuencias del mismo.

### **3. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.**

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074." Conforme a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las excepciones formuladas previamente contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante está limitada al valor de las sumas máximas aseguradas, las cuales se encuentran establecidas en el contrato de seguro, constituyendo el tope o límite insuperable, adicional del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza y las normas aplicables del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada. Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001019, estableció la suma de 60 SMMLV, como suma asegurada para el amparo de lesiones o muerte de un tercero. En efecto, deberá tenerse en cuenta que en el remoto caso que se condene a SBS SEGUROS al pago de la indemnización reclamada, la misma no podrá exceder la suma del valor asegurado.

### **4. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE**

Como es bien conocido, el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. En el presente caso, de existir algún tipo de condena en contra de mi representada, se debe tener en cuenta, al momento de liquidar el valor de la indemnización derivada del contrato de seguro y descontarlo, tal como está pactado en la Póliza No. 1001019.

Así lo ha establecido y reconocido reiteradamente tanto la doctrina, como la jurisprudencia, y así se estipuló expresamente en la Póliza expedida en el presente caso, en cuyo texto se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV.

### **5. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS**

La parte demandante en sus pretensiones no es precisa, ni establece el origen de su *petitum*, tal como se observa en la tasación del lucro cesante, pues estima su pretensión en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MCte., sin mencionar a que corresponde. Así mismo, establece

el lucro cesante futuro en la cantidad de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.554.098.775,00) MCTe., sin señalar a favor de quien se deben pagar, ni por de que se debe esta suma de dinero.

En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, pongo de presente que no obra en el expediente prueba que justifique el reconocimiento de estos perjuicios, de lo cual no queda más que concluir que el mismo es por completo inexistente o al menos, que están ampliamente sobrestimados.

En los que respecta a los perjuicios morales, establecidos de la siguiente forma:

NOMBRE	CALIDAD	LPRETENSION
Hernando Ordoñez Carvajal	Víctima	\$73.771.700
Luz Stella Carvajal	Madre	\$78.124.200
María Nela Rodríguez Triana	Esposa	\$78.104.000
Luisa Fernanda Ordoñez R	Hija	\$78.104.000
Sugey Nayibe Ordoñez R	Hija	\$78.104.000
Rayhan Mateo Velandia O.	Nieto	\$78.104.000
Samuel Geronimo Perez	Nieto	\$78.104.000

La parte demandante solicita perjuicios para la víctima directa, Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL sin aclarar para quien va dirigida, en que proporción y cuál es su fundamento. Las demás pretensiones no guardan relación, ni están ajustadas a lo determinado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en su determinación y cuantía obra el criterio del Juez.

En consecuencia, en el presente caso los perjuicios reclamados con ocasión de los hechos motivo de la demanda, son perjuicios que hasta ahora no se han probado y que resultan inexistentes o al menos altamente sobrestimados, por lo tanto, aún en el remoto evento en que el Despacho decida desechar las excepciones precedentes no deberán ser reconocidos en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

Todo lo anterior aunado al hecho que el Sr. HERNANDO ORDOÑEZ CARVAJAL es el responsable directo del accidente ocurrido el 27 de agosto de 2017.

## 6. GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del C.G.P. solicito se tenga en como excepción, cualquier hecho que probado en el proceso sea extintivo, impeditivo, o modificativo del supuesto derecho reclamado por el demandante.

## PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES

Le solicito al Señor Juez tener como prueba en los términos señalados en el Código General del Proceso la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001019, con sus condiciones particulares y generales, las cuales ya se encuentran en el expediente como documento probatorio de la contestación de la demanda efectuada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que se fije fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte a la Sres. **LUZ STELLA CARVAJAL, MARIA NELA RODRIGUEZ TRIANA, LUISA FERNANDA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, SUGEY NAYIBE ORDOÑEZ RODRIGUEZ, RAYHAN MATEO VELANDIA ORDOÑEZ y SAMUEL GERONIMO CARDENAS ORDOÑEZ** que conforman la parte demandante, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

## ANEXOS

Certificado de existencia y representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

## NOTIFICACIONES

1. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico [notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co](mailto:notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co)
2. El suscrito, en la Carrera 7 No. 24-89, Oficina 1803, de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413, Cel.: 3163329877, Correo electrónico: [rspjudicial@sarmientoabogados.com](mailto:rspjudicial@sarmientoabogados.com)

De la señora Juez, atentamente,

  
**RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**  
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá  
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

224

**Asunto: EXPEDIENTE No. 2019 - 00251 - CONTESTACION DEMANDA**

HERNANDO NARANJO PEÑA <naranpeher436@hotmail.com>

Vie 17/07/2020 2:53 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (31 MB)

EXP. 2019 - 00251 (1).pdf; EXP.2019 - 00251 (2).pdf;



225.

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO**

Doctora

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ.**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A – CUNDINAMARCA.**  
La ciudad.

Referencia: Expediente No. 2019 – 00251

DEMANDA ABREVIADO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
Demandante: MARIA IRMA MALAGON, JUVENAL CIFUENTES NEIRA;  
AMALIA NEIRA MALAGON, GLADYS AREVALO GAMEZ.  
Demandados: LIBARDO TRIANA PIRACHICAN; RAFAEL PINZON  
GOMEZ, ANGEL GERMAN ROJAS NEIRA y DIEGO  
ARMANDO BARRANTES.

HERNANDO NARANJO PEÑA, abogado en ejercicio, portador de las Tarjeta Profesional No. 46869 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía número 19.310.878 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial del señor LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de La Vega (Cundinamarca), identificado con la C.C. No. 3.086.907 de La Vega; conforme al poder conferido y el cual se anexa al presente escrito; me permito dar contestación a la demanda instaurada por los demandantes de la referencia, encontrándome para ello dentro de los términos de Ley, de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS GENERALES**

**AL PRIMERO:-** Es cierto; obra prueba fehaciente sobre este hecho.

**AL SEGUNDO:-** Es cierto; se corrobora con los documentos allegados con el libelo de demanda.

**AL TERCERO:-** Es cierto; obra prueba de ello en la demanda.

**AL CUARTO:-** No me consta.

**AL QUINTO:-** No me consta.

**AL SEXTO:-** No me consta.

**AL SEPTIMO:-** Es cierto, obra prueba documental de ello.

**AL OCTAVO:-** No es cierto; son apreciaciones subjetivas de los demandantes; máxime cuando deberán probar que actúan a nombre de todos los propietarios de los inmuebles que conforman el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL.

**A LOS HECHOS QUE PROVOCAN LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

**AL NOVENO:-** No es un hecho; se trata de una percepción subjetiva de la parte actora; puesto, que dicha afirmación no cuenta con un soporte probatorio que la respalde; igualmente, no señala cuales son las presuntas irregularidades presentadas.

**AL DECIMO:-** Es un hecho que atañe su respuesta al llamado CONSEJO DE ADMINISTRACION del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL y no a mi patrocinado.

**AL UNDECIMO:-** No nos consta; es un hecho en donde hace referencia al CONSEJO DE ADMINISTRACION del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL y los propietarios de los inmuebles que hacen parte del mencionado Conjunto y donde mi patrocinado es ajeno a ellos.

2.

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO**

**AL DUODECIMO:-** Es un hecho, que debe precisar la parte actora; puesto, que hace alusión a los demandados y al CONSEJO DE ADMINISTRACION del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL; deberá demostrar y probar cuales son los llamados documentos sin firmar y cuales no cuentan con los soportes a que se hace alusión.

**AL DECIMOTERCERO:-** Que se pruebe. En el presente hecho esbozado de manera contraria a lo indicado en el Código General del Proceso, se incluyen varios hechos en uno solo; a pesar de ello doy respuesta en los siguientes términos:

- a) Debe probarse cuales son los llamados consensos y decisiones tomadas por el CONSEJO DE ADMINISTRACION del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL y los demandados.
- b) Cuales han sido los detrimentos a los bienes y administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
- c) Se precise con nombre propio a cual administrador hace referencia respecto a haberse auto-contratado.

**AL DECIMOCUARTO:-** Es un hecho que compete su respuesta única y exclusivamente al CONSEJO DE ADMINISTRACION del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL y no a mi patrocinado.

**AL DECIMOQUINTO:-** Es un hecho, cuya respuesta atañe única y exclusivamente al actual administrador y al vigente CONSEJO DE ADMINISTRACION, por ende no es resorte de mi prohijado dicho hecho.

**AL DECIMOSEXTO:-** En igual sentido, a la respuesta del hecho anterior.

**AL DECIMOSÉPTIMO:-** Este hecho y su respuesta compete única y exclusivamente a la actual administración y al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN vigente; mi patrocinado no puede dar razón del presente hecho.

**AL DECIMOCTAVO:-** A este hecho, se responde en los siguientes términos:

- a) Para la época de los hechos enero 23 de 2019, mi poderdante señor LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, no era administrador ni hacia parte del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
- b) La factura en mención, según lo acotado por los actores, es sujeta de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**AL DECIMONOVENO:-** No nos consta; por cuanto como se indicó en la anterior respuesta, son hechos posteriores a cuando mi patrocinado actuó como administrador.

**AL VIGESIMO:-** No nos consta; por cuanto como se indicó en la respuesta al hecho Decimoctavo, son hechos posteriores a cuando mi patrocinado actuó como administrador.

**AL VIGESIMO PRIMERO:-** Son hechos, sobre los cuales mi poderdante LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, desconoce y no puede pronunciarse; por cuanto no es el actual administrador y no hace parte del CONSEJO DE ADMINISTRACION del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL.

**AL VIGESIMO SEGUNDO:-** No es un hecho, se trata de una transcripción de normas; sobre las cuales nos atenemos a su contexto por disposición legal.

**AL VIGESIMO TERCERO:-** A este hecho y conforme a las reglas del Código General del Proceso, damos respuesta en el sentido, que debe la parte actora, precisar, señalar e indicar a cuál de los demandados compete cada irregularidad esbozada en el listado de 23 ítems en el presente hecho.

**A LAS PRETENSIONES**

Frente a la pretensión dirigida contra mi patrocinado, desde ahora nos oponemos y la objetamos, toda vez, que no existe un soporte legal que justifique razonablemente la

226  
3

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO**

presunta tasación de los llamados gastos y egresos, correspondientes a la época donde el señor LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, fungió como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL; máxime cuando el libelista señala en los anexos que nunca ha accedido a los documentos (estados financieros, soportes, presupuestos) e igualmente indica que los valores anotados en el ítem de egresos son presuntos; por tanto, no existe certeza sobre los ingresos y egresos del periodo año 2015 a 2016.

**OBJECCION A LA ESTIMACION DE LO ADEUDADO**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 379 numerales 2º y 3º del Código general del Proceso, me permito objetar la estimación hecha bajo la gravedad del juramento por la parte actora de lo presuntamente adeudado por mi representado a los demandantes; objeción fundamentada en:

1º. La objeción a fundamento en el hecho que tanto la parte actora como mi representado carecemos de los soportes contables para desvirtuar el valor presuntamente adeudado, ello en virtud a que la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, no ha facilitado la documentación contable que reposa en sus archivos correspondientes al periodo del 22 de marzo de 2015 a febrero 19 de 2017.

2º. Mediante sendos derechos de petición elevados por mi mandante LIBARDO TRIANA PIRACHICAN al CONSEJO DIRECTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, en fechas 11 de marzo de 2020 y junio 19 de 2020, solicitando copias de los documentos soportes de la contabilidad del periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2015 a febrero 19 de 2017; encontrando como respuesta de dicho Concejo del día 24 de junio ogaño, que no cuentan con toda la documentación y que están tratando de recuperarla.

3º. Con fundamento en la mencionada respuesta del CONSEJO DIRECTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, tenemos que no existen soportes legales que permitan sustentar la ESTIMACION DE LO ADEUDADO, como tampoco los soportes contables para objetar dicha estimación.

4º. Con fundamento en lo anteriormente mencionado, solicito al Despacho se sirva requerir oficiosamente al CONSEJO DIRECTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, para que dé respuesta de fondo al Derecho de Petición elevado por mi mandante el día 11 de marzo de 2020 y haga entrega de los documentos contables del periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2015 a febrero 19 de 2017.

Como soporte de lo aquí enunciado, acompaño los siguientes documentos:

- a) Copia del Derecho de Petición elevado por mi poderdante al CONSEJO DIRECTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, de fecha marzo 11 de 2020.
- b) Copia del requerimiento efectuado al CONSEJO DIRECTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, de fecha 19 de junio ogaño.
- c) Respuesta del CONSEJO DIRECTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, de fecha junio 24 de 2020.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho no tenerse en cuenta la ESTIMACION efectuada por la parte actora de lo que presuntamente les adeuda el señor LIBARDO TRIANA PIRACHICAN.

Como medios de defensa me permito presentar las siguientes a efectos de ser tenidas en cuenta por el Despacho:

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**1º. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES PARA SOLICITAR RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS DE LIBARDO TRIANA PIRACHICAN.**

4.

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO**

Fundamento el presente medio exceptivo, así:

- A. Mi poderdante LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, no estaba en obligación de **rendirle cuentas** a los demandantes señores MARIA IRMA MALAGON, JUVENAL CIFUENTES NEIRA; AMALIA NEIRA MALAGON y GLADYS AREVALO GAMEZ; **estaba obligado** a rendir cuentas al CONSEJO DIRECTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL; ente esté que fue quien lo eligió y ante el cual debía dar cuentas de su actuación; no a cada uno de los integrantes del Conjunto Residencial Terrazas de Santa Ana.
- B. Recuérdese que era el CONSEJO DIRECTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, es el ente encargado del nombramiento y designación del Administrador y Representante Legal (artículo 35 y ss. del Reglamento de Propiedad Horizontal) y es a él a quien para el caso subjujice LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, debía rendir cuentas de su gestión durante el periodo de su cargo, valga decir, de marzo 22 de 2015 a febrero 19 de 2017.
- C. Los demandantes no hacen parte del CONSEJO DIRECTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, por ende no tienen la **competencia y derecho** de exigir una RENDICION DE CUENTAS de mi poderdante LIBARDO TRIANA PIRACHICAN; puesto como lo indique anteriormente es el CONSEJO DIRECTIVO el que debe exigir tal rendición de cuentas por ser el ente competente de acuerdo al Reglamento que rige los destinos del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
- D. Mi poderdante en cumplimiento de sus funciones y especialmente las comprendidas en el artículo 39 del Reglamento de Propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, establece en su numeral 10º. *"Presentar mensualmente ante el consejo de Administración, conjuntamente con el contador Público, los balances mensuales de prueba para considerar su aprobación."* Presentaba en su oportunidad (mensualmente) los balances al Consejo de administración, por ende RENDI CUENTAS a su superior.
- E. El mismo artículo 40 del Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, establece claramente: *"El administrador está adscrito al Consejo de Administración y éste es su superior jerárquico. Del administrador dependen las direcciones o secciones administrativas y comités permanentes que se establezcan y el personal operativo que se considere necesario, teniendo en cuenta la planta de personal que autorice debidamente el Consejo de Administración y que esté presupuestado para la vigencia fiscal correspondiente."*, norma, de donde claramente se deduce que el ADMINSTRADOR dependía directamente del CONSEJO DE ADMINISTRACION y era ante esté a quien debía dar cuentas.

**2º. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LAS PRESUNTAS FALENCIAS EN LA ADMINISTRACION DE MI REPRESENTADO.**

La parte demandante no aporta siquiera sumariamente una sola prueba que indique por lo menos indiciariamente que LIBARDO TRIANA PRICHICAN, hubiese incurrido en gastos injustificados de \$53.879.200=; aduce, la actora que dichos gastos son el arroja que presenta una relación Excel elaborada por los mismos demandantes, sin tener soporte contable y legal de dichos gastos.

No aparece un soporte legal que pruebe que los presuntos ingresos y egresos, presentados en unos cuadros elaborados y firmados por el abogado de los demandados Dr. José Álvaro Rojas Cubillos, cuyos valores corresponden a cifras no reales y que son solo el fruto de valores tomados al zar, sin fundamento legal probatorio.

Tanto es, que los demandantes afirman bajo la gravedad del juramento que: "INGRESOS 2015 – 2016 Y PRESUNTOS EGRESOS – NUNCA PRESENTARON ESTADOS FINANCIEROS, NI SOPORTES DE PRESUPUESTOS VALIDOS DE ACUERDO CON LA LEY, A PESAR DE LAS MULTIPLES SOLICITUDES"., de tal afirmación se desprende:

227  
5

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO**

- a) NUNCA SE PRESENTARON ESTADOS FINANCIEROS; al respecto es necesario señalar que para la fecha de retiro de mi poderdante esté entregado los libros de contabilidad y/o caja menor a la Asamblea General del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL y al revisor fiscal señor Orlando Corredor.
- b) NI SOPORTES DE PRESUPUESTOS VALIDOS DE ACUERDO CON LA LEY; como se indico anteriormente, toda la documentación contable fue entregada por el señor LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, a la Asamblea General del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL y al revisor fiscal señor Orlando Corredor.
- c) A PESAR DE LAS MULTIPLES SOLICITUDES, por tanto, si el CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, no le facilito documentos a la parte demandada, preguntamos de donde salen las cifras que aduce debe rendir cuentas mi patrocinado?.
- d) No existe prueba alguna donde la parte actora demuestre que solicito al CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, los Estados financieros, los soportes de presupuestos validos de acuerdo con la ley correspondientes al periodo comprendido de marzo 22 de 2015 a febrero 19 de 2017; aporta a la demanda peticiones de otros periodos pero no del periodo donde fungió como Administrador el señor LIBARDO TRIANA PIRACHICAN.
- e) Ahora bien, obsérvese como la parte actora allega documento denominado: “ INFORME Y DICTAMEN DE REVISORIA FISCAL A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA LA VEGA CUNDINAMARCA FEBRERO 24 DE 2018” , que corresponde al informe fiscal de los estados financieros del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017 y donde concluye que los estados financieros de dicho periodo se ciñeron a las normas contables y en cuanto a los comprobantes de ingresos y egresos y demás cuentas se llevaron y conservaron debidamente, observándose medidas adecuadas de control interno, de conservación y custodia de los bienes del Conjunto.

**3º. QUIEN DEBE RENDIR CUENTAS ES EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**

Del Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, se desprende claramente que el ente legalmente constituido por la Asamblea General del Conjunto, como lo es el CONSEJO DE ADMINISTRACION, es dentro de sus funciones quien debe presentar todas las cuentas debidamente avaladas por el Contador y el Revisor Fiscal y es ante este estamento a quien debe dirigirse la acción de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

Por tanto, no es procedente que la parte actora, desconozca que el CONSEJO DE ADMINISTRACION, es la persona jurídica que recibía de los Administradores del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, las cuentas y el informe de su gestión y por ende es la competente para rendir cuentas ante la ASAMBLEA GENERAL, órgano máximo del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL y no cada uno de los administradores.

**MEDIOS PROBATORIOS**

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar y ordenar las siguientes pruebas con las que pretendo demostrar que mi prohijado LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, no es sujeto para rendir cuentas a los demandantes:

**I. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se llame a absolver interrogatorio de parte en la fecha y hora que su despacho indique y el cual efectuare de manera verbal y sobre los hechos de la demanda, a las demandantes:

- MARIA IRMA MALAGON, mayor de edad, domiciliada en la dirección suministrada en la demanda.

6

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO**

- JUVENAL CIFUENTES NEIRA, mayor de edad, domiciliado en la dirección suministrada en la demanda.
- AMALIA NEIRA MALAGON, mayor de edad, domiciliada en la dirección suministrada en la demanda.
- GLADYS AREVALO GAMEZ, mayor de edad, domiciliada en la dirección suministrada en la demanda.

**II. TESTIMONIALES**

Sírvase, Señora Juez, recepcionar declaración de las siguientes personas:

1º. GREGORIO ARQUIMEDES BELTRAN LEON, persona mayor de edad, quien depondrá sobre los hechos de la contestación de la demanda y de la demanda, puesto que para la época de los hechos era miembro del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL; domiciliado en Calle 18 No. 1 – 34 Barrio La Gloria Conjunto Residencial Terrazas de Santa Ana, apartamento 406; de La Vega – Cundinamarca.

2º. ORLANDO CORREDOR VILLAMIL, persona mayor de edad, quien depondrá sobre los hechos de la contestación de la demanda y de la demanda, puesto que para la época de los hechos fungía como Revisor Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL; domiciliado en Calle 18 No. 1 – 34 Barrio La Gloria Conjunto Residencial Terrazas de Santa Ana, apartamento 501; de La Vega – Cundinamarca.

3º. ALBA YASMINA TORRES SOLER, persona mayor de edad, quien depondrá sobre los hechos de la contestación de la demanda y de la demanda, puesto que para la época de los hechos era miembro del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL; domiciliado en Calle 18 No. 1 – 34 Barrio La Gloria Conjunto Residencial Terrazas de Santa Ana, apartamento 303; de La Vega – Cundinamarca.

4º. EDGAR ARTURO CAMPOS VALBUENA, persona mayor de edad, quien depondrá sobre los hechos de la contestación de la demanda y de la demanda, puesto que para la época de los hechos era miembro del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL; domiciliado en Calle 18 No. 1 – 34 Barrio La Gloria Conjunto Residencial Terrazas de Santa Ana, apartamento 304; de La Vega – Cundinamarca.

5º. NARVE MUÑOZ, persona mayor de edad, quien para la época de los hechos laboraba como celador del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL; domiciliado en la calle 9 No. 5 – 32 Barrio Villa del Rio de LA Vega (Cundinamarca).

**III. OFICIAR**

De manera respetuosa solicito al Despacho se sirva Oficiar al CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, para que dé respuesta al Derecho de Petición elevado por mi poderdante el día 11 de marzo de 2020, solicitando copias de los documentos que permitan demostrar cómo fue su manejo como administrador de dicho Conjunto para el periodo de marzo 22 de 2015 a febrero 19 de 2017 y del cual no se ha obtenido respuesta de fondo a pesar de habersele requerido el 19 de junio de 2020, obteniéndose como única respuesta que por razones de la pandemia no pueden dar emitir los documentos por cuanto el archivo es muy pobre.

Oficiese al Señor FABIO AREAVLO CIFUENTES, actual presidente del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 18 No. 1 – 34 apto.401. de la Vega (Cundinamarca), Email: terrazasdesantanaconcejomafa@gmail.com.

228  
7

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO**

**IV. DOCUMENTALES**

Téngase como tal el Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, y del cual aporta extractos del mismo referente ante quien debe el Administrador rendir cuentas.

**ANEXOS**

- 1º. Copia del derecho de petición de fecha marzo 11 de 2020.
- 2º. Copia del requerimiento de fecha junio 19 de 2020.
- 3º. Respuesta dada al derecho de petición de fecha junio 24 de 2020.
- 4º. Copia de extracto del Reglamento de Propiedad Horizontal.
- 5º. Poder legalmente con que actúo.
- 6º. Escrito de excepciones previas.

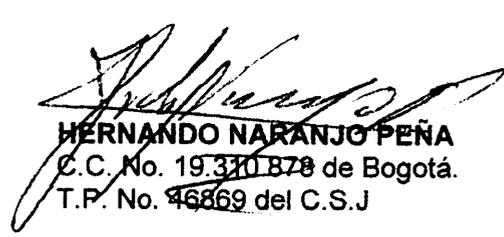
**NOTIFICACIONES**

**PARTE ACTORA:** En la dirección que obra en la demanda principal.

**PARTE DEMANDADA:** LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, en la carrera 3 No. 21 B – 3 – 22, barrió Centenario de La Vega (Cundinamarca), Email: libardo.trianap@gmail.com. Celular 3125259058.

El suscrito apoderado del señor LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, recibirá notificaciones en su despacho o en mi oficina de la calle 17 No. 10 -11 piso 8º de la ciudad de Bogotá. Celular 3112248347. Email: naranpeher436@hotmail.com.

De la Señora Juez, cordialmente;



**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
C.C. No. 19.370.878 de Bogotá.  
T.P. No. 46869 del C.S.J

1  
8

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO**

Doctora

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ.**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA – CUNDINAMARCA.**  
La ciudad.

Referencia: Expediente No. 2019 – 00251

DEMANDA ABREVIADO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: MARIA IRMA MALAGON, JUVENAL CIFUENTES  
NEIRA; AMALIA NEIRA MALAGON, GLADYS  
AREVALO GAMEZ.

Demandados: LIBARDO TRIANA PIRACHICAN; RAFAEL PINZON  
GOMEZ, ANGEL GERMAN ROJAS NEIRA y DIEGO  
ARMANDO BARRANTES.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, me permito con mi acostumbrado respeto presentar como medio de defensa las siguientes excepciones previas, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso:

**I.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS.**

Se fundamenta este medio exceptivo en los siguientes hechos:

1°. Como claramente lo señala el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, es fundamental la presencia de los litisconsortes necesarios y para el caso su examiné, tenemos que es necesaria la presencia de la entidad jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, persona jurídica con NIT. 900928871-7; con Personería Jurídica otorgada mediante la Resolución No. 707 de octubre 30 de 2015; debidamente Registrada ante la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos de la Alcaldía Municipal de La Vega – Cundinamarca y cuyo representante legal es el señor Fabio Arévalo Cifuentes, persona mayor de edad, domiciliado en la calle 18 No. 1 -34 apto. 401 celular 3192446647 y correo electrónico terrazasdesantanaconcejomafaor@gmail.com.

2°. El **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su órgano máximo de dirección, como lo es la **ASAMBLEA GENERAL**, es la competente para RENDIR CUENTAS a cada uno de sus miembros y no los Administradores, quienes rinden cuentas de su administración al **CONSEJO DE ADMINISTRACION** del conjunto y este a su vez a la **ASAMBLEA GENERAL**.

3°. La misma parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda, en el capítulo denominado **COMPETENCIA**, claramente señala: “...en este caso el demandado Conjunto residencial Santa Ana, tiene como domicilio el municipio de La Vega Cundinamarca...” , por ende indica que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, debía ser vinculado a las presentes diligencias, circunstancia que no aparece en el libelo demandatario a pesar de utilizarlo para determinar la **COMPETENCIA**.

29

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO**

4º. El mismo artículo 61 del Código General del Proceso, establece la preeminencia de llamarse a los que por razones de su relación jurídica material, única e indivisible, debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso y para el caso que nos ocupa el **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, es parte fundamental para determinar las pretensiones de las demandantes. Es así, que la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, lo resume así: «*Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;*»

5º. Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario, regulada por el numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo antes mencionado, solicito a la señora Juez, se efectúen las siguientes

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de no comprender las personas que constituyen el litisconsorcio necesario.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte actora en perjuicios.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso) y demás normas concordantes.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. La demanda principal en especial lo tocante en la subsanación de la demanda, respecto a la **COMPETENCIA**.

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO**

**NOTIFICACIONES**

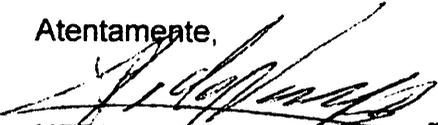
Mi poderdante en en la carrera 3 No. 21 B – 3 – 22, barrio Centenario de La Vega (Cundinamarca), Email: libardo.trianap@gmail.com. Celular 3125259058.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 17 No. 10 -11 piso 8° de la ciudad de Bogotá. Celular 3112248347. Email: naranpeher436@hotmail.com.

De la Señora Juez,

Atentamente,

  
**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
C.C. No. 19.310.878 de Bogotá.  
T.P. No. 46889 del C.S.J

M/ 10

La Vega Cundinamarca, 11 de marzo de 2020.

Señores:  
CONSEJO DIRECTIVO.  
**CONJUNTO TERRAZAS DE SANTA ANA**  
NIT 900928871-7.  
Calle 18 # 1-34 Barrio La Gloria  
La Vega Cundinamarca.

**Asunto:** Petición art. 13 y ss., de la Ley 1755 de 2015. Solicitud de documentos.

**LIBARDO TRIANA PIRACHICAN**, identificado con C.C. N° 3.086.907 de La Vega Cundinamarca, obrando en calidad de demandado dentro del Proceso Abreviado de Rendición de Cuentas, Radicado N° 2019-00251, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, acudo al Derecho Constitucional de Petición establecido en el art. 23 de la C.P. y reglamentado por los artículos 13, y siguientes, de la Ley 1755 de 2015, a fin de obtener respuesta de fondo, eficiente, efectiva, y eficaz, sobre la siguiente información documental, requerida a mi costa; la cual, hizo parte de la entrega efectuada por el suscrito en asambleas generales, como consta en las actas que reposan en el archivo del Conjunto.

Lo anterior, a fin de ejercer mi derecho fundamental constitucional a la defensa (art. 29 de la C. P.)

En consecuencia, solicito respetuosamente se sirva emitir respuesta escrita sobre cada una de las peticiones efectuadas a continuación, allegando las respectivas copias y anexos, a mi costa, como lo establece la ley 1437 de 2011. A saber:

**PETICIONES:**

1. Se sirva expedir copia de las Escrituras Públicas de los apartamentos 401, 402, 302, 204, y 202.
  2. Emitir copia de los recibos de pago de administración o de las consignaciones de pago de los apartamentos 401, 402, 302, 204, y 202, correspondientes a la fecha del 22 de marzo de 2015, hasta el 19 de febrero de 2017.
-

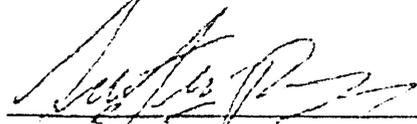
- 12
3. Entregar copia de las facturas de los pagos mensuales por concepto de mantenimiento del ascensor del conjunto, a la Empresa **ESCALAS ASCENSORES**, o la relación de pagos del 22 de marzo de 2015, hasta el 19 de febrero de 2017, realizada por el Conjunto a dicha Empresa.
  4. Emitir copia de los recibos de pago, por concepto de servicio de energía eléctrica, referente al zonas comunes, del 22 de marzo de 2015, hasta el 19 de febrero de 2017, o la relación de pagos realizada por el Conjunto a la Empresa prestadora del servicio.
  5. Brindar copia de los recibos de pago por concepto de servicio de acueducto, aseo y alcantarillado, referente a las zonas comunes, del 22 de marzo de 2015, hasta el 19 de febrero de 2017, o la relación de pagos realizada por el Conjunto a la Empresa prestadora del servicio.
  6. Comedidamente solicito copia de los recibos de pago por concepto de químicos para piscina, utensilios de aseo, materas, plantas ornamentales, barandas compradas por el Conjunto, dentro de las fechas: 22 de marzo de 2015, hasta el 19 de febrero de 2017.
  7. Se sirva expedir copia del Contrato suscrito entre el **CONJUNTO TERRAZAS DE SANTA ANA, NIT 900928871-7**, y el señor **LIBARDO TRIANA PIRACHICAN**, identificado con C.C. N° 3.086.907 de La Vega Cundinamarca, quien presó servicios como administrador en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2015, y el 19 de febrero de 2017, o cualquier tipo de documento que soporte el vínculo contractual, durante el termino antes referido.
  8. Copia de liquidación del contrato que se haya realizado entre el **CONJUNTO TERRAZAS DE SANTA ANA, NIT 900928871-7**, y el señor **LIBARDO TRIANA PIRACHICAN**, identificado con C.C. N° 3.086.907 de La Vega Cundinamarca, por los servicios prestados como administrador en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2015, y el 19 de febrero de 2017, al momento de ser despedido por el señor Presidente del Consejo de Administración, señor **BERNARDO TORRES SANDOVAL**, y el señor revisor fiscal de la época, quienes recibieron a satisfacción el Conjunto en su momento.
  9. Se sirvan expedir copia de las certificaciones, que reposan en el archivo del Conjunto, de quienes ostentaban el cargo de representante legal en los años 2015, hasta el año 2019.
-

- X  
13
10. Expedir copia de los documentos radicados en Bancolombia, donde se efectuó el cambio de firma del suscrito, para el manejo de la cuenta bancaria de ahorros del Conjunto, en dicha Entidad.
  11. Se sirva expedir, si los hubiere, copia de los requerimientos escritos efectuados por el Consejo de Administración del **CONJUNTO TERRAZAS DE SANTA ANA, NIT 900928871-7**, en las fechas ( 22-03-2015 a 19-02-2017) debidamente notificados y recibidos, realizados al señor Libardo Triana, en calidad de Administrador, por presuntos malos manejos de dinero o inconformidad por la labor desempeñada durante el ejercicio de su cargo.
  12. Entregar copia del contrato suscrito entre el **CONJUNTO TERRAZAS DE SANTA ANA, NIT 900928871-7**, y la Empresa **ESCALAS ASCENSORES**.
  13. Emitir copia del contrato de prestación de servicios o cualquier tipo de contrato por vínculo contractual, entre el **CONJUNTO TERRAZAS DE SANTA ANA, NIT 900928871-7**, y todos los empleados o trabajadores contratados en el periodo (22-03-2015 a 19-02-2017), con las copias de las respectivas liquidaciones y paz y salvos.
  14. Solicitar copia del libro contabilidad y/o caja menor llevado del 22-03-2015, al 19-02-2017, y entregado a la Asamblea general por suscrito, al momento de la entrega el cargo de administrador, al señor **ORLANDO CORREDOR**, quien fungía como revisor fiscal.
  15. Se expida copia del acta de la Asamblea General, donde se nombró al señor **BERNARDO TORRES SANDOVAL**, identificado con CC N° 19.384.134 de Bogotá, como Presidente del **CONJUNTO TERRAZAS DE SANTA ANA, NIT 900928871-7**, en el año 2017.

**NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones en la Dirección Carrera 3 #21 B -3-22, Barrio Centenario La Vega Cundinamarca. Teléfono: 312-5259058, email: [libardo.trianap@gmail.com](mailto:libardo.trianap@gmail.com)

Atentamente,



**LIBARDO TRIANA PIRACHICAN.**

C.C. N° 3.086.907 de La Vega Cundinamarca.



14

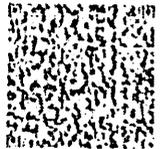
FACTURA DE VENTA No.: 1056 5343 GUIA No.: 9111934277

DESTINATARIO: LA VEGA  
 CUNDINAMARCA  
 CONTADO  
 TERRESTRE

FORMA DE PAGO: CONTADO

DESTINATARIO	LVE 614		DOCUMENTO UNITARIO PZ. 1	
			LA VEGA	
	CUNDINAMARCA		CONTADO	
	NORMAL		TERRESTRE	
CALLE 18 # 1-14 BARRIO LA GLORIA LA VEGA CUNDINAMARCA				
CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA				
Teléfono: 18134 DLEBIT 9009289717				
PAIS: COLOMBIA COM. PAGOS: COLOMBIANO				
Nominal: PIRACHICHICAN, COMA				

LA VEGA CUNDINAMARCA  
 CONTADO  
 TERRESTRE



GUIA No. 9111934277



Detalle de los documentos emitidos:

Vr. Declarado \$ 5.650	Vr. IVA 11.645	Pago Pz. Vgs
Vr. Ilete \$ 0	Vr. Desc. IVA	Pago Pz. Vgs: 177
Vr. Subv. Pz. \$ 310	Vr. Retorno	000000000000
Vr. Mensajería expresa \$ 4.200	Vr. Bolea seguridad	
Vr. Total \$ 4.550	Vr. Subvención	
Vr. a Cobrar: \$ 0	Vr. Guía Retorno	Guía Retorno

Este documento es una copia de la factura de venta emitida por la compañía de seguros y reaseguros S.A. con el propósito de servir como soporte documental para el pago de los impuestos y el cumplimiento de las obligaciones de la ley. Para la presentación de este documento, se debe adjuntar el original de la factura de venta emitida por la compañía de seguros y reaseguros S.A. con el propósito de servir como soporte documental para el pago de los impuestos y el cumplimiento de las obligaciones de la ley.

**LIBARDO TRIANA PIRACHICAN**, identificado con C.C. N° 3.086.907 de La Vega Cundinamarca, obrando en calidad de demandado dentro del Proceso Abreviado de Rendición de Cuentas, Radicado N° 2019-00251, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, acudo al Derecho Constitucional de Petición establecido en el art. 23 de la C.P. y reglamentado por los artículos 13, y siguientes, de la Ley 1755 de 2015, a fin de obtener respuesta de fondo, eficiente, efectiva, y eficaz, sobre la siguiente información documental, requerida a mi costa; la cual, hizo parte de la entrega efectuada por el suscrito en asambleas generales, como consta en las actas que reposan en el archivo del Conjunto.

Lo anterior, a fin de ejercer mi derecho fundamental constitucional a la defensa (art. 29 de la C. P.)

En consecuencia, solicito respetuosamente se sirva emitir respuesta escrita sobre cada una de las peticiones efectuadas a continuación, allegando las respectivas copias y anexos, a mi costa, como lo establece la ley 1437 de 2011. A saber:

**PETICIONES:**

1. Se sirva expedir copia de las Escrituras Públicas de los apartamentos 401, 402, 302, 204, y 202.
2. Emitir copia de los recibos de pago de administración o de las consignaciones de pago de los apartamentos 401, 402, 302, 204, y 202, correspondientes a la fecha del 22 de marzo de 2015, hasta el 19 de febrero de 2017.

Vega, Cundinamarca, junio 19 de 2020

Señores

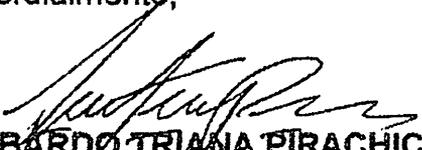
**CONSEJO DIRECTIVO**  
**CONJUNTO TERRAZAS DE SANTA ANA**  
NIT. 900928871-7  
Calle 18 No. 1 – 34 barrio La Gloria  
La Vega – Cundinamarca.

Referencia: Requerimiento Respuesta Derecho de Petición de marzo 11 de 2020.

En mi calidad de peticionario dentro del Derecho de Petición elevado a ustedes el día 11 de marzo de la presente anualidad; me permito en cumplimiento a lo determinado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, requerirlos para que se expliquen las razones de la negativa en dar respuesta al derecho de petición formulado en la fecha señalada en la referencia.

Han transcurrido más de tres (3) meses de haber elevado mi petición, sin obtener respuesta al mismo, transgrediendo los términos señalados en la ley a más de desconocer las razones de ello.

Cordialmente,

  
**LIBARDO TRIANA PIRACHICAN**  
C.C. No. 3.086.907 de La Vega.

Recibido: Nestor Ivan Lopez  
CC: 1007153269

Carrera 3 No. 21 b – 22 Barrió Centenario – La Vega (Cundinamarca), Celular 3125259058,  
email: libardo.trianap@gmail.com

La Vega Cundinamarca, junio 24 de 2020

Señor  
LIBARDO TRIANA PIRACHICAN  
La Vega

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD

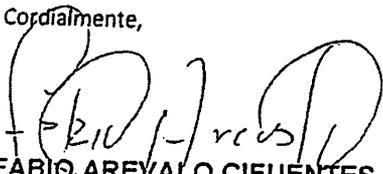
En atención a su comunicación de fecha junio 19 del presente año, requiriendo respuesta a su derecho de petición fechado el 11 de marzo de 2020 y recibido el 14 del mismo mes y año, nos permitimos informarle lo siguiente:

1. El actual Concejo de Administración recibió la escasa documentación que existe del conjunto en la fecha de terminación del contrato del último administrador en abril 30 de 2020.
2. El señor DIEGO BARRANTES, Representante Legal hasta el 30 de abril del 2020 y encargado de responder la correspondencia del conjunto de acuerdo con sus funciones, nos heredó este documento para su respuesta.
3. A la fecha y por motivos de fuerza mayor ampliamente conocidos (pandemia y Decreto 579 del 15 de abril de 2020) no contamos con Representante Legal y los procesos administrativos están a cargo del Consejo.
4. Como es de dominio público, por motivo del ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIO, a partir del 20 de marzo del año que avanza se decretó, entre otros, la cuarentena obligatoria y la suspensión de todos los términos judiciales y documentos públicos y privados, medidas que a la fecha siguen vigentes. (ACUERDO PCSJA20-11517 – Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia).

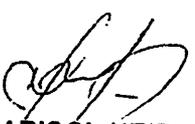
Nuestro mayor interés es el de responder su solicitud y documentación lo más completa posible. Sin embargo, como usted bien lo sabe, ya que fue Administrador del Conjunto durante la vigencia 2015 – 2016, el archivo documental del Conjunto es muy pobre, casi nulo y se está tratando de recopilar documentación.

Inmediatamente nos sea posible y la ley así lo ordene y reanude los términos procederemos a dar respuesta a sus requerimientos, dentro de lo términos ordenados para tal fin.

Cordialmente,



FABIO AREVALO CIFUENTES  
C.C.: 19.463.571 de Bogotá  
PRESIDENTE DEL CONCEJO  
Calle 18 No. 1-34 Apto 401  
Teléfono 3192446647  
terrazasdesantanaconcejomafaor@gmail.com



MARISOL NEIRA MALAGON  
C.C. 51.893.258 de Bogotá  
VICE-PRESIDENTE DEL CONCEJO  
Calle 18 No. 1-34 Apto 202  
Telefono: 316623140

ADMINISTRADORES INTERINOS CONJUNTO TERRAZAS DE SANTA ANA

b 17

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO - CONCILIADOR EN DERECHO**

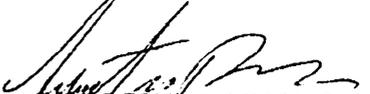
Doctora  
**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ.**  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA - CUNDINAMARCA.  
La ciudad.

Referencia: Expediente No. 2019 - 00251  
DEMANDA ABREVIADO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
Demandante: MARIA IRMA MALAGON, JUVENAL CIFUENTES NEIRA;  
MALIA NEIRA MALAGON, GLADYS AREVALO GAMEZ.  
Demandados: LIBARDO TRIANA PIRACHICAN; RAFAEL PINZON  
GOMEZ, ANGEL GERMAN ROJAS NEIRA y DIEGO  
ARMANDO BARRANTES.

LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de La Vega (Cundinamarca), identificado con la C.C. No. 3.086.907 de La Vega; en mi calidad de demandado dentro de las diligencias de la referencia, me permito mediante el presente escrito manifestar a la señora Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HERNANDO NARANJO PEÑA**, abogado en ejercicio, portador de las Tarjeta Profesional No. 46869 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía número 19.310.878 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso referido y asuma la defensa de mis legítimos derechos.

Mi apoderado que ampliamente facultado para dar contestación a la demanda, proponer excepciones, incidentes, aportar pruebas, recibir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general goza de todas las facultades inherentes al presente mandato.

De la Señora Juez, atentamente;

  
**LIBARDO TRIANA PIRACHICAN**  
C.C. No. 3.086.907 de La Vega

ACEPTO:

  
**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
C.C. No. 19.310.878 de Bogotá.  
T.P. No. 46869 del C.S.J.

18

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO - CONCILIADOR EN DERECHO**

Doctora

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ.**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA - CUNDINAMARCA.**

La ciudad.

Referencia: Expediente No. 2019 - 00251

DEMANDA ABREVIADO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: MARIA IRMA MALAGON, JUVENAL CIFUENTES NEIRA;  
MALIA NEIRA MALAGON, GLADYS AREVALO GAMEZ.

Demandados: LIBARDO TRIANA PIRACHICAN; RAFAEL PINZON  
GOMEZ, ANGEL GERMAN ROJAS NEIRA y DIEGO  
ARMANDO BARRANTES.

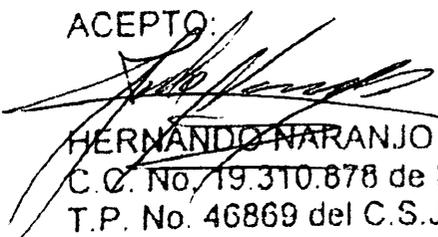
LIBARDO TRIANA PIRACHICAN, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de La Vega (Cundinamarca), identificado con la C.C. No. 3.086.907 de La Vega; en mi calidad de demandado dentro de las diligencias de la referencia, me permito mediante el presente escrito manifestar a la señora Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HERNANDO NARANJO PEÑA**, abogado en ejercicio, portador de las Tarjeta Profesional No. 46869 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía número 19.310.878 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso referido y asuma la defensa de mis legítimos derechos.

Mi apoderado que ampliamente facultado para dar contestación a la demanda, proponer excepciones, incidentes, aportar pruebas, recibir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general goza de todas las facultades inherentes al presente mandato.

De la Señora Juez, atentamente;

  
**LIBARDO TRIANA PIRACHICAN**  
C.C. No. 3.086.907 de La Vega.

ACEPTO:

  
**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
C.C. No. 19.310.878 de Bogotá.  
T.P. No. 46869 del C.S.J.

TITULO I GENERALIDADES CAPITULO I  
OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE APLICACIÓN

ARTICULO PRIMERO: OBJETIVO GENERAL

Reglamentar la convivencia, comportamiento y actitudes de los condómino o copropietario del CONJUNTO RESIDENCIAL "TERRAZAS DE SANTA ANA DE LA VEGA CUNDINAMARCA PH.-

se dictan otras disposiciones", como instrumento administrativo que facilite y oriente a los organismos de la estructura administrativa del conjunto residencial TERRAZAS DE SANTA ANA DE LA VEGA CUNDINAMARCA PH.- a los propietarios, residentes y visitantes de la unidad privadas, la interpretación y aplicación correctas del reglamento de propiedad horizontal.

ARTICULO SEGUNDO OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Los objetivos específicos del Reglamento Interno, son:

1. Ilustrar a quienes integran los organismos de la estructura Organizacional del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA DE LA VEGA CUNDINAMARCA PH.-** para la toma de decisiones, en la interpretación y aplicación de sus funciones y responsabilidades, de tal suerte que se evite la dualidad administrativa.
2. Instruir y guiar a los propietarios, residentes y visitantes de la Unidad en el uso adecuado y oportuno de sus derechos y en el cumplimiento correcto de sus deberes, obligaciones y prohibiciones y a las sanciones a que se hagan acreedores por casos de violación o incumplimiento de los reglamentos.
3. Determinar, aclarar y complementar las normas relacionadas con el manejo responsable, pulcro y transparente de los recurso económicos y financieros del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA ANA DE LA VEGA CUNDINAMARCA PH.-**
4. Propender en todos los casos por el fomento de normas, reglas y actitudes que promuevan la convivencia pacífica entre los residentes y el uso de los bienes privados o comunes de la copropiedad respetando y reconociendo el derecho del "otro" en cuanto se relaciona con lo individual, lo social y lo legal reconocidos.
5. Determinar los procedimientos necesarios aplicables a las diferentes decisiones administrativas descritas en el Reglamento de Propiedad Horizontal, con el fin de garantizar los derechos inherentes en los casos que lo requieran.

## ARTICULO TERCERO PRINCIPIOS

Para todos los casos de interpretación y aplicación del presente reglamento, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios y principios

- 1.- En todos los casos el orden jerárquico para interpretación de las normas es: 1° normas constitucionales; 2° - leyes generales y reglamentarias y, 3° normas generales, reglamentarias o procesales sobre un determinado asunto.
2. Un organismo de la estructura Administrativa de una institución o sociedad, no puede estar por encima de lo dispuesto en la Constitución Nacional, las leyes y normas nacionales y las normas estatutarias generales.
3. El bien social o comunal, prima sobre el particular o individual.

## ARTICULO CUARTO FUNCIONES.

En todas las interpretaciones y aplicaciones administrativas, debe tenerse en cuenta los principios orientadores de la ley de propiedad horizontal, a saber:

1. FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD: Los reglamentos de propiedad horizontal deberán respetar la función social y ecológica de la propiedad y, por ende, deberá ajustarse a lo dispuesto en la normatividad urbanística vigente.
2. CONVIVENCIA PACÍFICA Y SOLIDARIDAD SOCIAL: Los Reglamentos de Propiedad Horizontal deberán propender al establecimiento de relaciones pacíficas de cooperación y solidaridad social entre los copropietarios o tenedores.
3. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA: Al respeto de la dignidad humana deben inspirar las actuaciones de los integrantes de los órganos de administración de la copropiedad, así como las de los copropietarios para el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la ley.
4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Las actuaciones de la Asamblea o del Consejo de Administración tendientes a la imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones pecuniarias, deberán consultar el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción e impugnación.

## ARTICULO QUINTO DENOMINACIÓN GÉNERICA

Para los efectos administrativos y legales a que haya lugar, el **REGLAMENTO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTANA PH**, por ser la norma constitutiva del Reglamento de PH, recibirá la denominación genérica de **ESTATUTOS**.

8  
21

## TITULO II DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

### CAPITULO II ASAMBLEA GENERAL

#### ARTICULO SEXTO MAXIMO ORGANO DE DIRECCION.

La Asamblea General de la URA PH, como maximo organo de Direccion Administrativa, tiene la facultad legal y estatutaria para construir, modificar, sustituir, actualizar o reformar el sistema logistico permitido por las normas de la Republica de Colombia y los Estatutos del Conjunto Residencial "TERREZAS DE SANTA ANA" PH, para el normal y apropiado funcionamiento directivo y administrativo del Conjunto Residencial "TERRAZAS DE SANTA ANA" PH y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos los organismos del gobierno y administracion de la PH (directores, ejecutores y operarios) y para todos los copropietarios, residentes y visitantes del Conjunto Residencial, siempre y cuando se tomen en concordancia con la Constitucion y las leyes de la Republica de Colombia y el Reglamento de Propiedad Horizontal debidamente registrado. De lo contrario, se consideraran por no tomadas ni escritas.

#### ARTICULO SEPTIMO PREPARACIONES PREVIAS.

Para asegurar el exito de la Asamblea y que las cosas marchen bien, el Administrador del Conjunto Residencial "TERRAZAS DE SANTA ANA" PH y el Presidente del Consejo de Administracion, deben tomar todas las previsiones necesarias para que el lugar sea apropiado y confortable, que no haya objetos que bloqueen la vision de los asambleistas, que la ventilacion, acustica del sonido y ayudas que se vayan a utilizar sean los apropiados y que todo funcione correctamente.

El presidente debe familiarizarse e informarse previamente de todos los asuntos, informes, documentos, etc., por tratar en la asamblea, de tal suerte que le permita estar al dia mientras se dirige para poder responder e informar sobre cuanto se pregunta o cuestiona y anticipar las respuestas que le puedan ser requeridas.

#### ARTICULO OCTAVO REUNIONES.

Debidamente convocada, la Asamblea General se reunira en la fecha, hora y lugar de la convocatoria, para desarrollar la Agenda o Orden del Dia que se aprueba para la sesion correspondiente.

#### ARTICULO NOVENO VALIDEZ DEL QUORUM.

Quien al momento de la sesion actue como Presidente del Consejo de Administracion, e la hora

para la iniciación de la Asamblea, pedirá al Administrador que llame a lista a los copropietarios con el objeto de verificar, por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad necesaria para determinar el Quórum que da validez a la sesión de la Asamblea.

**ARTICULO DECIMO VALIDEZ DE LAS DECISIONES**

Las decisiones de la Asamblea General que no requieran mayoría calificada necesitan el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de copropiedad representados en la respectiva sesión. (Art-45 Ley 675/2001)

**ARTICULO ONCE DECISIONES QUE REQUIEREN MAYORIA CALIFICADA**

Se requiere el voto afirmativo de por lo menos el 70% DE LOS COEFICIENTES DE PROPIEDAD QUE INTEGRAN EL CONJUNTO para los siguientes casos, únicamente:

1. Modificación de los coeficientes de copropiedad según artículo noveno de los Estatutos
2. La delegación de funciones por parte de la Asamblea en el Consejo de Administración para temas especiales.
3. La revocatoria del mandato del Consejo de Administración debidamente motivado y justificado.
4. Cambios que afecten la destinación de los bienes, o impliquen una disminución sensible en su uso o goce, según proyecto motivado y justificado que presente el Consejo de Administración.
5. Imposición de cuotas o expensas extraordinarias cuya cuantía no supere en la correspondiente vigencia presupuestal, cuatro veces el valor de las cuotas o expensas ordinarias mensuales, según proyecto motivado y justificado que presenten el Administrador y el Consejo de Administración.
6. Aprobación de expensas comunes especiales y diferentes a las ordinarias para atender un gasto o costo imprevisto, no considerado dentro del presupuesto de la vigencia, según proyecto motivado y justificado que le presenten el Administrador y el Consejo de Administración.
7. Asignación de un bien común al uso y goce exclusivo de un copropietario que lo solicite justificadamente, con el Vo. Bo. Del Administrador.
8. Reforma a los estatutos y reglamentos debidamente motivados y justificados, según proyecto que se presente por intermedio del Consejo de Administración o por iniciativa de éste.

**ARTICULO TREINTA Y CINCO REQUISITOS PARA SU POSTULACION**

El Consejo de Administración debe tener especial cuidado en el proceso de selección de los candidatos para el cargo de Administrador, de suerte que su contrato laboral o contratación por servicios, corresponde a las necesidades de capacitación previa para el cargo, experiencia en el área, honestidad y honradez personales superiores, relaciones interpersonales y conducta social y moral intachables y con aptitud y actitud de liderazgo positivo, en pro de la Bien Común.

PARAGRAFO 1: El contrato de trabajo o de servicios del Administrador siempre será firmado por el Presidente del Consejo de Administración y su responsabilidad recae sobre el Consejo Residencial, reservándose el Consejo de Administración el derecho a su revo o terminación definitiva del contrato laboral o de servicios, por causas contractuales y legales debidamente comprobadas, mediante un proceso administrativo abreviado.

PARAGRAFO 2: Cuando el encargo de Administrador sea contratado con una persona jurídica autorizada para el caso, se exigirá que su representante tiene las exigencias que trata el presente artículo, pudiendo dar por cancelado el contrato sin lugar a reclamación cuando en dos ocasiones u oportunidades sucesivas de sustitución, no se logre lo exigido por el Consejo de Administración.

PARAGRAFO 3: Previo al proceso de nombramiento, el Consejo de Administración nominará una comisión encargada de realizar una entrevista personal a los candidatos a ejercer el cargo, en la cual se aplicará el cuestionario previamente consensuado entre los comisionados.

**ARTICULO TREINTA Y SEIS FIJACIÓN DEL SALARIO U HONORARIOS**

El salario o los honorarios que el Consejo de Administración acuerde con el postulado a nombramiento de Administrador, está sujeta a lo aprobado al respecto por la Asamblea General en la aprobación del presupuesto para la vigencia correspondiente.

**ARTICULO TREINTA Y SIETE HORARIO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO**

Quando el Administrador haya sido contratado laboralmente por tiempo completo, debe programar su horario por cuarenta y cuatro (44) horas semanales, en común acuerdo con el Consejo de Administración, teniendo en cuenta el descanso semanal y los festivos oficiales, en consideración en cuanto a la obligación que tiene de asistir a todas las reuniones del Consejo de Administración.

Si el cargo procede por contrato de servicios, debe programar horarios de atención al público...

**(Sin asunto)**

Millan Torres, Paulo Cesar, Enel Colombia <paulo.millan@enel.com>

Lun 10/08/2020 5:12 PM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación EJECUTIVO 2019 - 063 auto 4 de agosto de 2020.pdf;

**Paulo César Millán Torres**

Profesional Experto Litigios Laborales

Representante Legal Asuntos Judiciales y Administrativos

Gerencia Legal y Asuntos Corporativos



**Enel**

**Codensa - Emgesa**

Carrera 11 # 82-76, piso 8° - Bogotá, D.C.

T +57 1 6016060 Ext: 3036

paulo.millan@enel.com

Señora  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A (CUND.)**  
E. S. D.

**REF:** Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario laboral (2010 – 00085)  
**DEMANDADO:** Codensa S.A. E.S.P., y Otro.  
**RADICACIÓN No:** 2019 – 063

**PAULO CESAR MILLAN TORRES**, , identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante legal y apoderado judicial de la sociedad demandada **CODENSA S.A. E.S.P.**, en el proceso de la referencia, calidad que se encuentra obrante dentro del expediente, mediante el presente escrito, conforme a lo dispuesto en los arts. 62 y 63 del CPT y la SS, y los artículos 318 y 320 del Código General de Proceso, estando dentro del término legal respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación **PARCIAL** respecto del auto de fecha 03 de agosto de 2020, notificado mediante estado No.42 de fecha **04 de agosto** del mismo año.

El ataque contenido en el presente memorial, se encuentra dirigido a la decisión del Despacho en cuanto consideró que, una vez realizada la respectiva liquidación dineraria dentro del presente proceso, el resultado arrojó un valor faltante por pagar a fecha de 31 de julio de 2020, por parte de CODENSA SA ESP., de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$33´468.604.oo)**

A pesar de la manifestación del todo acertada (y que no es objeto de reparo por parte del suscrito) realizada por el Despacho en cuanto a dar por terminado el presente proceso como consecuencia del pago de total de la obligación contenida en el subexamine, se equivoca el A quo al decretar la existencia del referido pasivo dinerario en cabeza de mí representada, yerro que se encuentra demostrado a favor de CODENSA SA ESP, a través de los siguientes supuestos fácticos.

1. Tal como se encuentra probado dentro del presente proceso, CODENSA SA ESP., realizó pago total de la obligación por valor de la suma de \$283´554.925.oo rubro que se pagó el 14 de junio de 2019.
2. Este valor fue consignado dentro de la condena impuesta en virtud del proceso ordinario laboral 2010 – 85, a raíz del cual se derivaron los procesos ejecutivos 2019 – 062 y 2019 – 063.
3. En este sentido, es claro que los valores consignados por mí representada dentro del proceso ejecutivo rad 209 – 062, suple con suficiencia la totalidad de la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral 2010 – 085, razón por la cual no debe quedar ningún tipo de suma por pagar en cabeza de CODENSA S.A ESP.

## I. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho respetuosamente, revoque parcialmente el auto de fecha 03 de agosto de 2020, en cuanto a que CODENSA S.A. ESP., no debe la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$33´468.604.00)**., razón por la cual la totalidad de dineros embargados

De la señora juez,



PAULO CESAR MILLAN TORRES  
C.C. 945.511.442 de Cali  
T.P. 267.915 DEL CSJ.

**RAD. NO. 2019-0063 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

RONALD MUÑETONES &lt;RONALDABOGADO@gmail.com&gt;

Lun 10/08/2020 11:45 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta &lt;jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (202 KB)

RECURSO LIQ CREDITO RAD. NO. 201900063.pdf;

Reciban un cordial saludo.

Me dirijo a ustedes en la oportunidad de remitir adjunto al presente, **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia de fecha 03 de agosto de 2020, notificada mediante estado laboral No. 41 del día 04 del mismo mes y año, mediante el cual modifica la liquidación de crédito presentada por quien suscribe, con fundamento en lo que allí se señala.

Sin otro particular al cual hacer referencia,

--

***Atentamente,*****RONALD W. MUÑETONES****Celular 3103377757****Tel (091) 844 4255****Calle 5 No. 6 - 17 Oficina 309****Villeta - Cundinamarca**

**Doctora**  
**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Villeta, Cundinamarca**  
**E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Rad. No. 2019-00063

Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Adriana Pereira y otro

Demandados: CBR Construcciones Ltda. – Codensa S.A.

**RONALD W. MUÑETONES MACIAS**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Villeta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.283.149 de Villeta y titular de la T.P. 131.460 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ADRIANA PEREIRA CARRILLO** y **MARCOS DAVID SANTIAGO PEREIRA**, por medio del presente escrito comparezco ante su H. Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 numeral 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia de fecha 03 de agosto de 2020, notificada mediante estado laboral No. 41 del día 04 del mismo mes y año, mediante el cual modifica la liquidación de crédito presentada por quien suscribe, con fundamento en los siguientes:

**De la improcedencia de la base imponible de la retención en la fuente**

En el presente caso mediante sentencia de instancia de fecha 29 de junio de 2012, en el resuelve primero y cuarto, se indicó lo siguiente:

**PRIMERO.** *DECLARAR que entre el fallecido CARLOS ENRIQUE SANTIAGO CUBILLOS, y la empresa “CBR CONSTRUCCIONES LTDA”, existió un contrato de trabaja a término indefinido, el cual tuvo vigencia a partir del 10 de abril de 2007, hasta el 11 de julio de 2007, y que este terminó por la muerte del trabajador, ocurrida en accidente de trabajo. (...)*

**CUARTO.** DECLARAR solidariamente responsables en este caso, a las sociedades “CBR CONSTRUCCIONES LTDA” y “CODENSA S.A. E.S.P” **por el accidente de trabajo que sufriera** CARLOS ENRIQUE SANTIAGO CUBILLOS, a causa del cual falleciera el día 11 de julio de 2007, en la vereda Furatena, jurisdicción del municipio de Útica (Cca.), dentro de las circunstancias determinadas a lo largo de esta decisión judicial (...). (Negrillas añadidas).

Siendo recurrida esta decisión, el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante proveído de fecha 13 de junio de 2013, revocó el numeral segundo y parcialmente numeral sexto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida, manteniendo incólume, la declaración de responsabilidad solidaria de las demandas por el accidente de trabajo que sufriera CARLOS ENRIQUE SANTIAGO CUBILLOS. La decisión anterior, se mantuvo inmodificable por la Corte Suprema de Justicia en Sala de casación Laboral, quien mediante decisión del 07 de noviembre de 2018, no casó la sentencia.

Tal como se indicó en la oportunidad de aportar la liquidación del crédito, los cálculos se realizaron conforme los valores indicados en la providencia de fecha 10 de abril de 2020, corregida mediante proveído del día 23 del mismo mes año y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 206 del Decreto 624 de 1989 por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, parcialmente modificado por la Ley 2010 de 2019, que establece:

**“Art. 206. Rentas de trabajo exentas.** Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad (...)

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado en sentencia No. 228241 del 17 de abril de 2008, en la oportunidad de analizar el fundamento de las exenciones tributarias, indicó:

*“Ahora bien, en términos generales están gravados con el Impuesto sobre la Renta y Complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria, **salvo que el legislador en atención a una política fiscal y económica particular, consagre que no son constitutivos de renta (ingresos no gravados) o que son exentos, es decir, que no dan lugar a la aplicación del tributo.***

***Dentro de las rentas de trabajo exentas figuran las de “trabajo” [art.206 del E.T.], en donde la Ley busca exonerar del Impuesto de Renta ciertas compensaciones laborales que retribuyen al trabajador por determinadas eventualidades [indemnizaciones por accidente de trabajo, enfermedad, protección a la maternidad, gastos de entierro, auxilio de cesantía, etc] (...).***

Ahora bien, como quedo plenamente demostrado en el proceso radicado bajo el No. 2010-00086-00 y 2010-00166-00 (acumulados), el título ejecutivo que sirve de fundamento al presente tramite, nace de la declaración de responsabilidad solidaria de las demandadas **“por el accidente de trabajo que sufriera CARLOS ENRIQUE SANTIAGO CUBILLOS, a causa del cual falleciera el día 11 de julio de 2007, en la vereda Furatena, jurisdicción del municipio de Útica (Cca.), dentro de las circunstancias determinadas a lo largo de esta decisión judicial (...)**”, siendo que este hecho dio lugar al reconocimiento de indemnizaciones por Lucro Cesante, daño moral y daño a la vida de relación.

En tal sentido, al ser el hecho generador de estas indemnizaciones un accidente de trabajo; a tenor del referido artículo 206, numeral 1 del Estatuto tributario, es claro que la indemnización está exenta de la aplicación de la Retención en la fuente.

#### **PETICION SUBSIDIARIA:**

De igual manera y en el evento que sea el criterio de su despacho que es aplicable al LUCRO CESANTE del presente caso la retención en la fuente

del 20% efectuada por el actor previo al deposito judicial y reconocida por su despacho en la liquidación de crédito objeto de recurso, respetuosamente solicito se tome en cuenta el tenor literal del parágrafo 1 del citado artículo 206 del estatuto tributario, que expresamente dispone:

**Art. 206. Rentas de trabajo exentas.** *Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:*

1. *Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad*  
(...)

**PARAGRAFO 1o.** *La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, **opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios(...)**” (negritas fuera de texto).*

Es decir resulta contundente el tenor literal de la norma en el sentido de expresar claramente y sin lugar a interpretaciones que únicamente se puede gravar con retención en la fuente los valores que correspondan al exceso del salario mínimo, siendo que para la época del accidente, esto es 2007, el salario mínimo era de \$433.700 y el salario pactado contractualmente era de \$562.053, es decir el salario pactado excedía el mínimo de la fecha en \$128.353, para lo cual mediante una regla de tres determinamos que porcentaje del salario pactado y tomado como referencia para el calculo de las indemnizaciones excedía el mínimo, operación que se presenta así:

$$\$562.053 = 100\%$$

$$\$128.353 = 22.8364\%$$

Así las cosas, del total asignado por concepto de lucro cesante solamente puede ser sujeto de gravamen el equivalente a un 22.8364% de dichos montos, lo cuales procedo a discriminar de la siguiente manera:

<b>MONTO INDEMNIZACION</b>	<b>PORCENTAJE SUJETO RETEFUENTE</b>	<b>MONTO SUJETO A GRAVAMEN</b>	<b>RETENCION</b>	<b>TOTAL A RETENER</b>
\$42.907.126	22.8364%	\$ 9.798,442	20%	1.959.688
\$217.863.350	22.8364%	\$ 49.752.146	20%	9.950.429

Así, al aplicar la retención en la fuente equivalente al 20% del excedente de la indemnización por accidente laboral sobre los valores de 9.798.442 y 49.752.146, correspondientes a las condenas por lucro cesante consolidado y futuro, arroja como resultado el valor de \$11.910.117, siendo este el descuento que debe realizarse sobre el valor total del lucro cesante concedido mediante sentencia del 29 de junio de 2012.

Con base en lo antes expuesto, el valor del lucro cesante que se debe tener en cuenta para efectos de la liquidación de crédito, luego de la retención en la fuente es la suma de \$248.860.959; Por tanto, el cálculo de la liquidación del crédito debe realizarse sobre los siguientes montos:

Lucro cesante	\$248.860.959
Perjuicio morales	\$50.000.000,00
Daño a la vida de relación	\$50.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$348.860.959</b>

**De la adecuada aplicación del abono realizado por la pasiva**

En relación a la aplicación de la consignación realizada en favor de mis representados por el valor de \$283554.925,00, conforme se desprende de la liquidación de crédito presentada, el referido monto fue aplicado como abono en el mes de marzo de 2019, fecha en la que se realizó la entrega de dineros a la señora **ADRIANA PEREIRA CARRILLO**, tal como se observa de la tabla de liquidación presentada ante el Despacho a su Digno cargo; lo anterior conforme al artículo 1653 del Código Civil.

Con fundamento en las anteriores consideraciones respetuosamente me permito solicitar al Despacho a su digno cargo:

**PRIMERO: REPONGA PARCIALMENTE** la providencia de fecha 03 de agosto de 2020, notificada mediante estado laboral No. 41 del día 04 del mismo mes y año, mediante el cual modifica la liquidación de crédito, en el sentido de no tener en cuenta la retención efectuada por el accionado, lo anterior por las razones expuestas en este memorial.

**SEGUNDO:** Como petición subsidiaria de la anterior solicito respetuosamente, **REPONGA PARCIALMENTE** la providencia de fecha 03 de agosto de 2020, notificada mediante estado laboral No. 41 del día 04 del mismo mes y año, mediante el cual modifica la liquidación de crédito, en el sentido de dar aplicación al parágrafo 1, del artículo 206 del estatuto tributario, y tener en cuenta solamente la retención en la fuente del monto que exceda a la indemnización a lo correspondiente al salario mínimo, lo anterior por las razones expuestas en este memorial.

**SEGUNDO:** En el evento de no acceder a esta petición, respetuosamente manifiesto a su honorable Despacho que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 03 de agosto de 2020, notificada mediante estado laboral No. 41 del día 04 del mismo mes y año.

De Usted Señora Juez, Con respeto.

Atentamente.



MUÑETONES & ASOCIADOS  
Abogados

**RONALD W. MUÑETONES MACIAS**

**C.C. 80.283.149 de Villeta**

**T.P. No 131.460 del C.S. de la J.**

**abogadoronald@gmail.com**